



Estatutos Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de Harina, INC

ESTATUTOS COOPROHARINA

14 DE ENERO DEL 1996

INDICE

CAPITULO I:

Constitución – Domicilio - Duración,

Objeto..... 5

CAPITULO II:

De los Socios..... 7

CAPITULO III:

Del Capital Social..... 16

CAPITULO IV:

De los Fondos Sociales y Distribución de
excedentes..... 18

CAPITULO V:

De los Órganos de Administración y
Control..... 21

Del Consejo de Administración

Del Presidente

Del Tesorero

Del Gerente General

Del Comité Ejecutivo

Del Secretario, de los Vocales
Del Consejo de Vigilancia
Del Comité de Crédito
De la Comisión de Educación

CAPITULO VI:

De Otras Comisiones47

CAPITULO VII:

De los Préstamos.....48

CAPITULO VIII:

Depósitos, Desembolso e Inversiones de
fondos.....49

CAPITULO IX:

De la Filiación o Fusión.....50

CAPITULO X:

De la Responsabilidad de la Cooperativa y de los
Socios.....51

CAÍTULO XI:

De la Disolución y Liquidación.....51

CAPITULO XII:

Disposiciones Finales.....54

CAPITULO I :

Constitución –Domicilio – Duración

Objeto

Artículo 1. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, ha dado constituida una Cooperativa de Servicios Múltiples que se llama: “COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES PROCESADORES DE LA HARINA”. Se identificará con la sigla “COOPROHARINA”, se regirá de acuerdo con las Leyes y Reglamentos sobre Cooperativas de la Republica Dominicana y por los presentes Estatutos.

Artículo 2. La duración de la Cooperativa será por tiempo indefinido y su responsabilidad es limitadas, de conformidad con la ley, y solo podrá disolverse por disposición de la Ley o por las formas previstas en estos Estatutos.

Artículo 3. La Cooperativa tendrá su domicilio principal en Santo domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, y podrá establecer las oficinas que sean necesarias, en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 4. La Cooperativa tendrá por objeto:

- a) Promover, fomentar y alentar la industria de la harina mediante el asesoramiento a los socios de sus programas de producción con arreglo a las exigencias de los mercados;
- b) Desarrollar actividades comerciales y económicas con relación a la producción, industrialización, distribución y mercadeo de la harina y sus derivados, propiedad de los socios;
- c) La construcción, arrendamiento o compra de edificios, maquinarias y equipos para los mismos, que sean necesarios para alcanzar los objetivos trazados;

- d) Desarrollar además actividades para la compraventa y uso por sus asociados de materiales, máquinas y equipos de producción, todo lo cual se hará bajo las disposiciones legales que rigen el Cooperativismo;
- e) Integrar, unificar, consolidar y servir de vínculo efectivo entre todos los asociados que se dediquen al procesamiento de la harina de trigo o materiales afines, y la comercialización de los productos elaborados
- f) Fomentar, auspiciar y divulgar actividades que tengan como propósito elevar la capacitación técnica de los socios;
- g) Estimular el ahorro entre sus socios,
- h) Hacer préstamos a sus socios a un interés razonable, con garantía personal, prendaria o hipotecaria, con fines productivos y de legítima necesidad;

- i) La venta a los socios de bienes y servicios de consumo familiar y enseres del hogar;
- j) Establecer y fomentar relaciones de cooperación con agencia del gobierno o entidades particulares o internacionales, que persigan fines similares a la cooperativa para el mejoramiento social de los socios;
- k) Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos sobre cooperativas, por parte de los socios;
- l) Servir de canal para las donaciones o préstamos destinados a los servicios, otorgados por personas u organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- m) Capacitar económica y socialmente a los socios, mediante una adecuada educación cooperativa, y fomentar la expansión e integración del movimiento cooperativo;
- n) Representar y defender los intereses de los socios a petición de estos;
- o) En fin, realizar cualquier actividad lícita de acuerdo con el sistema cooperativo, en beneficio de sus socios.

CAPITULO 11

De los Socios

Artículo 5. Serán admitidos como socios de la cooperativa las personas que llenen los siguientes requisitos:

- a) Tener un vínculo común de la asociación u ocupación, que les permitan recibir los servicios de la Cooperativa y poder atender sus obligaciones con esta;
- b) Ser afiliado a la Unión de Medianos y Pequeños Industriales de la Harina (UMPIH) para ser socio pleno;
- c) Ser legalmente capaz;
- d) Pagar una cuota de admisión, **la cual será fijada por el Consejo de Administración;**
- e) Pagar por lo menos un certificado de aportación de **RD \$200.00; debiendo completar la suma de RD \$5,000.00 para llegar a ser socio pleno;**
- f) Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración y ser admitido como socio por resolución de este.

PARRAFO 1: Socio pleno es aquel que posee derecho a voto en las Asambleas Generales.

PARRAFO 2: Aquel socio que no haya llegado a la categoría de socio pleno tendrá derecho a tomar prestado en la Cooperativa, siempre que cumpla con los requisitos de la política de crédito.

PARRAFO 3: También podrán ingresar a la Cooperativa las personas morales sin fines de lucro que se adhieren a los presentes Estatutos y que tengan intereses y propósitos afines a los de la Cooperativa.

Artículo 6. Son deberes de los socios:

- a) Cumplir puntualmente sus obligaciones económicas y sociales con la Cooperativa;

- b) Cumplir las disposiciones de estos Estatutos y las de la Ley sobre Cooperativa y sus Reglamentos;
- c) Concurrir a las Asambleas Generales y las demás reuniones a que legalmente serán convocados;
- d) Desempeñar fiel y desinteresadamente los cargos para los cuales han sido elegidos;
- e) Acatar las resoluciones y decisiones tomadas legalmente por los cuerpos directivos y las Asambleas de Socios.

Artículo 7. Son derechos de los Socios **Plenos**:

- a) Participar en los excedentes netos en proporción a las operaciones que realicen con la Cooperativas;
- b) Ser electores y elegibles para el desempeño de cargos administrativos y fiscales de la Cooperativa;
- c) Utilizar los servicios de la Cooperativa;
- d) Fiscalizar la gestión económica de la cooperativa a través del Consejo de Vigilancia;
- e) Asistir a las Asambleas que celebre la Cooperativa en las cuales solo tendrán derecho a un voto, no importa el numero de certificados de aportación que posea el monto de las operaciones que haya realizado con la Cooperativa;
- f) Presentar por escrito al Consejo de Vigilancia las quejas por las infracciones cometidas por los directivos, funcionarios y empleados de la Cooperativa;
- g) Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, cuando las circunstancias lo demanden, en unión de otros socios y de acuerdo con cómo se establece en estos Estatutos;
- h) Obtener copia de los presentes estatutos y otros documentos que periódicamente prepare la Cooperativa.

Artículo 8. La calidad de Socio se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria aceptada por el Consejo de Administración, de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos y la ley sobre Cooperativas y sus Reglamentos;
- b) Por fallecimiento;
- c) Por la pérdida de calidad de afiliado de la Unión de Mediana y Pequeños Industria de la Harina (UMPIH);
- d) Por transferencia de los certificados de aportación que lo acreditan como socio;
- e) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración y fundamentada en algunas de las siguientes causas:
 - 1. Por infracción grave a la disciplina social de la Cooperativa;
 - 2. Por convicto de delito grave, siempre que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada
 - 3. Cuando se considere que el socio este actuando en contra de los intereses de la Cooperativa y de su fines y propósitos.

Al socio afectado por lo dispuesto en el apartado e) de este artículo se le notificará su exclusión por escrito, se le concederá una oportunidad razonable para defenderse ante el Consejo de Administración. Si el Consejo de Administración decide finalmente separar al socio, lo cual deberá ser acordado por unanimidad de votos de los miembros presente del Consejo de Administración, el socio podrá apelar tal decisión ante la primera Asamblea General de Socios que se celebre. La solicitud de apelación deberá entregarse al secretario del Consejo de Administración, dentro de los (10) días contados a partir de la fecha en que el Consejo de Administración le notifique al socio su exclusión. La Asamblea General, por mayorías de votos de los socios presentes, podrá sostener la decisión del Consejo de Administración o podrá ordenar que el socio continúe en la Cooperativa con todos sus derechos.

Artículo 9. El retiro voluntario de un socio deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración., que deberá resolverlo en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presento la solicitud.

PARRAFO: El retiro voluntario no podrá concederse en los siguientes casos:

- a) Cuando rebaje el numero de socios a menos de 50;
- b) Cuando dicha renuncia perjudique las operaciones económicas de la Cooperativas;
- c) Cuando haya sido acordada o declarada la disolución de la cooperativa.
- d) Cuando la Cooperativa este sujeta a una intervención legal o en un periodo de cesación de pagos.

Artículo 10. El socio dimitente o excluido por cualquier causa, tendrá derecho únicamente al monto de sus acreencias legalmente justificadas y acomunadas por el uso que ha hecho de la Cooperativa hasta el momento que su retiro o exclusión haya sido aprobada definitivamente. Antes de efectuar el reembolso, el Tesorero deducirá cualquier deuda u obligación que el socio tenga pendiente con la Cooperativa, bien sea como Prestatario, Deudor o Fiador. Asimismo, el renunciante o excluido no tendrá mas derechos en la Cooperativa, pero continuará siendo responsable por cualquier deuda que haya contraído con esta, así como responderá de las garantías.

Artículo 11. El consejo de administración podrá suspender los socios del ejercicio de sus derechos en caso de **demorar mas de 90 días** en el cumplimiento de sus obligaciones o de infracciones a los Estatutos, a la Ley sobre Cooperativas y sus reglamentos o por causa de otros actos sancionables que merezcan penas mas severas.

Artículo 12. Al aprobarse finalmente el retiro del socio, el Consejo de Administración procederá en la siguiente forma: Pagará al socio o su representante autorizado o sus herederos, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del retiro, expulsión o cese del socio, la cantidad de dinero indicada en los documentos que acrediten la participación del socio en los bienes de la Cooperativa. Cuando el pago de dichos bienes resulte (a juicio del

consejo de Administración) perjudicial al desenvolvimiento económico de la Cooperativa. Dicho pago podrá hacerse en la forma siguiente:

- a) Dentro de un año después del retiro, expulsión, cese o muerte del socio, le será pagado el monto inicialmente contribuido directamente por el socio, en forma de capital;
- b) El resto le será pagado anualmente en forma rotativa y por orden de fechas en que acumulo dichos haberes por año. Dichos haberes así acumulados se empezarán a pagar no más tarde de un año del retiro, expulsión o cese del socio y los mismos deberán pagarse dentro de un periodo no mayor de cinco (5) años; sin embargo, si estos pagos afectaran la condición económica de la cooperativa, los mismos podrán continuarse dentro de un periodo adicional de no más de (5) años. En cualquier fecha de los periodos antes indicados el Consejo de administración podrá ordenar el pago del balance adeudado a esa fecha.

Artículo 13. Cualquier socio podrá solicitar la destitución de cualquier miembro del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o Comité de Crédito, simple que llene los siguientes requisitos.

- a) Presentar una solicitud de destitución por escrito al Presidente, vía el Secretario del Consejo de Administración, indicando los cargos que se le formulan;
- b) Acompañar dicha solicitud de destitución firmada por no menos del 20 % de todos los socios plenos de la Cooperativa.

Artículo 14. En caso de lo contemplado en el artículo precedente, el Consejo de administración deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria de Socios para conocer de la solicitud de

destitución, a menos que se baya a celebrar una Asamblea General dentro de los próximos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se depositó la solicitud de destitución en el Consejo de Administración. En ese caso, en dicha asamblea se conocerá de la indicada solicitud de destitución. La persona a la cual se le formulen los cargos deberá ser notificada de lo mismo por escrito, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la asamblea. En dicha Asamblea el directivo, contra quien se formularon los cargos, tendrá oportunidad además de presentar la evidencia a su favor, en ser oído en persona por medio de abogados o ser asistido de abogado. Las personas que hubiesen formulados los cargos contra el, gozaran de igual derecho. La Asamblea por mayoría de votos de los miembros presentes podrá sustituir o mantener en su puesto al directivo cuestionado.

Artículo 15. Cualquier socio podrá solicitar al Consejo de Administración la destitución de cualquier funcionario de la Cooperativa, siempre que llenen los siguientes requisitos.

- a) Presentar una solicitud de destitución escrita al consejo de Administración,
- b) La indicada solicitud deberá ser acompañada de la formulación de cargos y firmada por no menos del 20% de todos los socios.

Al funcionario al cual se le formulen los cargos deberá recibir copias de los mismos 10 día antes de la fecha fijada para la consideración de estos por el Consejo de Administración; tendrá, además, una oportunidad en dicha vista de presentar evidencia a su favor, ser oído en persona o por un abogado: igual derechos tendrán los socios que formulen los cargos. El Consejo de Administración debela votar sobre la destitución o no del funcionario dentro de un plazo no mayor de la fecha de la primera reunión del Consejo que se celebre después de la vista de los cargos.

Artículo 16. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, un funcionario podrá ser destituido a discreción del Consejo de Administración por mayoría de votos del Consejo de Administración, a pesar de cualquier contrato que el funcionario haya celebrado con la Cooperativa. En este caso el contrato quedara terminado y sin valor ni efecto alguno al aprobarse la destitución del funcionario, no importa lo que en el encontrarlo se disponga en el mismo.

CAPITULO 111

Del capital Social

Artículo 17. El capital social de la cooperativa se formará;

- A) Con la aportaciones directas y voluntarias de los socios;
- B) Con los aportes que para determinados casos acuerde la asamblea;
- C) Con los donativos que reciba;
- D) Con los porcentajes de rendimiento que destinen para incrementarlo.

Artículo 18. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo y estarán representadas por certificados de aportaciones que serán nominativos e indivisibles con un valor de doscientos pesos (RD \$200.00) cada uno. **No podrán valorizarse como aportaciones los trabajos realizados por los promotores y destinados a conseguir la organización de la Cooperativa.** Los socios podrán pagar sus aportaciones de capital suscrito, según lo establezca el Consejo de Administración.

Artículo 19. El interés que ganará cada certificado de aportación o cuota – parte de capital totalmente pagado y no retirado antes del cierre del ejercicio social, el 30 de junio, será pagado de los excedentes de la Cooperativa, según balance general al cierre del mes siguiente en que se efectuó el pago total del certificado de aportación. El tipo de interés a pagarse lo fijara la Asamblea

General, según recomendación del Consejo de Administración y en armonía con los resultados del balance al cierre de operación.

Artículo 20. Los certificados de aportación solo podrán transferirse por circunstancias que impliquen la pérdida de la calidad de socio, a otro socio o persona que ingrese a la sociedad, y únicamente con la aprobación del Consejo de Administración. Las respectivas solicitudes de transferencia deben hacerse por lo menos dos (2) meses antes de finalizar cada ejercicio social.

Artículo 21. Los certificados de aportación. Depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase que corresponda a los socios, quedan vinculado desde su origen a Favor de la Cooperativa por las obligaciones que los socios hayan contraído con esta.

Artículo 22. Los créditos que adquiera la Cooperativa estarán garantizados con todos los bienes que dispone la cooperativa, dentro de las limitaciones que fija la Ley sobre Cooperativas y su Reglamento, así como estos Estatutos, respecto de su responsabilidad económica social.

Artículo 23. Estas Cooperativas tendrán un capital variable e iniciara sus operaciones con un capital pagado de RD \$50,000.00.

Artículo 24. La Asamblea General podrá acordar reducir el capital cuando juzgue que existe un excedente del mismo, sin afectar las operaciones de la Cooperativa. Esta reducción no podrá ser inferior al capital pagado al momento de reconocimiento oficial de la cooperativa. Esta reducción no podrá ser inferior del capital pagado al momento de reconocimiento oficial de la Cooperativa. Cuando se acuerde reducir el capital juzgue excedente, se hará la devolución a los socios en ordenes de emisión de certificados de aportación o libreta representativa de las aportaciones de capital y en proporción al capital total de cada socio. Todo retiro de

capital, bajo este artículo, requiere la aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

CAPITULO 1V

De los Fondos Sociales y Distribuidos de Excedentes

Artículo 25. El ejercicio social de la cooperativa se cerrará anualmente el día 30 del mes de junio de cada año, preparándose para ese efecto el balance general.

Artículo 26. Anualmente, antes de la distribución de excedentes netos a repartir, se separará el 5 % para reserva de fines educativos, tomándose como base el total de los **excedentes netos durante el año**.

Artículo 27. Después de deducido el porcentaje para fines educativos, el remanente de los excedentes neto se utilizará en la siguiente forma.

- a) Las 2/10 del 1 % de las operaciones brutas par el Fondo de Reserva General, para cubrir las perdidas que se produzcan en un ejercicio económico y capacitar a la cooperativa para satisfacer exigencias imprevistas. Este dando será repartible, aun en el caso de disolución de la Cooperativa.
- b) Deducido el porcentaje para Fondo de Reservas del remanente de los excedentes netos, se pagará el interés sobre el valor nominal de los certificados de aportación cuyo monto no podrá exceder de 15 % que establece la ley;
- c) El balance de los excedentes, deducido el porcentaje indicado en el literal b), se distribuirá entre los socios en proporción al patrocinio o uso que el socio haya hecho de los servicios de la Cooperativa en el periodo considerado.

Queda establecido que cada socio solo participara en los excedentes que se generen en los servicios que en la Cooperativa el patrocinio.

Artículo 28. Los excedentes netos que la Cooperativa perciba por servicios propios de la misma, que no puedan ser imputables se los socios ni a terceros vinculado con la naturaleza de los servicios de la Cooperativa, serán repartidos partes iguales entre todos los socios activos al momento del cierre del ejercicio económico.

Artículo 29. Los excedentes netos que correspondan a operaciones realizadas con terceros, vinculados a la naturaleza de la Cooperativa, no podrán ser repartidos entre los socios y serán invertidos de la siguiente manera:

- a) Un por ciento (%) que fijara la Asamblea General para el fomento de la afiliación de nuevos socios, donde se deberá dar preferencia a los nuevos socios que hayan usado en forma continua los servicios de la Cooperativa.
- b) El balance deducido el por ciento indicado en el literal a) para el fomento de actividades y proyectos sociales y culturales, en la comunidad donde la Cooperativa desarrolle sus actividades.

Artículo 30. El Consejo de Administración o la Asamblea General de Socios pueden ordenar que se constituyan otros fondos especiales que demanden las buenas normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr los objetivos y proyectos de la Cooperativa. Los mencionados fondos se reservarán con prioridad al pago de intereses sobre capital o la devolución de excedentes a los socios.

CAPITULO V

De los Órganos de Administración y Control

Artículo 31. La dirección administración y control de esta Cooperativa estará a cargo de:

- A. La Asamblea General de Socios.
- B. El Consejo de Administración,
- C. El Comité Ejecutivo.
- D. El Comité de Crédito.
- E. El Consejo de Vigilancia.
- F. La Gerencia General.

De la Asamblea General

Artículo 32. La Asamblea General de socios es la autoridad suprema de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, y sus acuerdos son finales y concluyentes y contra dichos acuerdos no habrá recurso alguno, excepto en los casos previstos, siempre que se tomen de conformidad con la ley sobre Cooperativas Reglamentos y estos Estatutos.

La Asamblea General estará integrada por todos los socios que figuren en el registro social y que estuvieren calificados. Tendrá lugar una vez al año dentro de los tres (3) meses después del cierre de operaciones, en el día, hora y lugar que designe el Consejo de Administración, previa convocatoria hecha con 10 días de anticipación.

La notificación será hecha por el Secretario, personalmente a cada socio o a través de la prensa y exposición de una copia de la convocatoria en sitio visible para los socios. Además, el Consejo de Administración al mismo tiempo deberá poner a disposición de los socios una copia de los informes económicos preparado al cierre del ejercicio social que se conocerán en dicha Asamblea.

Artículo 33. El Consejo de Administración o el de Vigilancia podrán convocar par Asamblea General Extraordinaria, cuando lo

estimen necesario. También será obligación del Consejo de Administración convocar la Asamblea General Extraordinaria, siempre que el veinte 20% de los socios plenos así lo soliciten. En caso de la asamblea convocadas a solicitud deberá dirigirse por escrito al presidente del consejo de administración por lo meno quince (15) días antes de la fecha que se desea celebrar La Asamblea y de deberá especificar dicha solicitud el reposito de la misma. En esta asamblea solo podrán considerarse los asuntos especificados en convocatoria.

Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de acuerdo con esta disposición o rechazare hacerlo en forma extraordinaria cuando la sea solicitada por el (20 %) de los socios, la Asamblea General será convocada por el Consejo de Vigilancia, quien la presidirá únicamente para conocer de los casos indicados en la solicitud de la convocatoria de los socios.

PARRRAFO 1: Si el Consejo de Vigilancia se negare a su vez a convocar la Asamblea, en el caso de que la solicitud haya sido hecha por el veinte (20%) de los socios, esto se dirigirá al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), quien tendrá competencia para disponer la Convocatoria de la Asamblea a nombre de ellos.

PARARAFO 11. En el caso de producirse lo contemplado en el párrafo 1, la Cooperativa automáticamente quedará bajo la dirección del IDECCOP, quien deberá convocar la Asamblea, para celebrarse en un plazo no mayor de quince (15) días contado a partir e la fecha en que se recibió la solicitud de los socios. La intervención del IDECCOP cesa automáticamente con las decisiones de la Asamblea, salvo el caso en que disposición legal le corresponda continuar en la dirección de la Cooperativa hasta la solución definitiva del conflicto.

Artículo 34. Las Asambleas Generales Ordinarias y las Extraordinarias, salvo las excepciones que más adelante se establecen para estas últimas, se consideraran legalmente constituida con el quórum del cuarenta (40%) de los socios plenos que estén debidamente calificados. Si una hora después de la señalada en la convocatoria no se completa el quórum antes mencionado, la Asamblea General quedara legalmente constituida en el veinte por ciento (20%) de los socios a que se hace referencia en este artículo, sin necesidad de una segunda citación.

Artículo 35 Será necesario una convocatoria extraordinaria para el efecto y convocada con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se desee celebrar y un quórum de las dos terceras (2/3) partes de los socios calificados para la constitución válida de la Asamblea General, en los asuntos contemplados en los acápites a),k),m),n),ñ), del artículo 39 y las decisiones deberán tomarse con el visto aprobatorio de las dos terceras partes (2/3) de los socios que constituyen válidamente la Asamblea.

Artículo 36. Cada socio tiene derecho a un voto, cualquiera que sea el número de certificados de aportaciones que posea. No se permite delegación de votos.

Artículo 37. Los miembros del consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito no podrán votar en las Asambleas Generales o Extraordinarias cuando se trate de conocimientos de cargo contra su persona.

Artículo 38. Dentro de las facultades que le conceden estos estatutos, la Ley sobre Cooperativas y su Reglamentos, la Asamblea General conocerá:

- a) La elección, renuncia y sustitución de los miembros que componen los Consejos de Administración, Vigilancia, Comité de Crédito, Comisiones y Comités Especiales.

- b) Resolver en apelación de la exclusión de socios dispuesta por el Consejo de Administración, de acuerdo con el artículo 8 literal e) de los presentes Estatutos.
- c) La aplicación de las sanciones disciplinarias a los socios, que no sean de la competencia de otros órganos.
- d) La responsabilidad de los miembros del consejo de Administración, Vigilancia, Comité de Crédito y la de Comisiones, con el fin de pedir la aplicación de las sanciones por las violaciones en que incurran o imponer las que sean de su competencia;
- e) Determinación del monto máximo de aportación económica que pueda hacer cada socio en la Cooperativa;
- f) Aumento disminución del capital social;
- g) Creación y determinación de los fondos de reservas especiales, así como determinación del monto de los mismos;
- h) Emisión de bonos o contratación de préstamos para la Cooperativa, en exceso del (50%) del capital pagado de la misma;
- i) Examen, aprobación o rechazo de los informes inventarios, presupuesto y balances que deberán presentar los órganos de Administración y control de la Cooperativa;

- j) Autorización del Consejo de Administración para venta, donación, cesión o permutas de los bienes inmuebles de la Cooperativas.
- k) Cambios en los objetivos generales de la Cooperativas en los sistemas de producción, trabajo y servicios,
- l) Reparto de los rendimientos netos, incluyendo la fijación de interés sobre capital;
- m) Modificación de los estatutos de la Cooperativas;
- n) Fusión, disolución y transformación legal de la Cooperativa;
- ñ) Afiliación o integración a
Una cooperativa de grado superior a la participación en calidad de socio o afiliado, en cualquier otra asociación económica o social de carácter nacional o internacional, cuyos objetivos no entren en conflictos con los de la Cooperativa;
- o) Decisión sobre cualquier otro asunto de la Cooperativa que no haya sido específicamente atribuidos por estos estatutos o ley sobre Cooperativas y sus Reglamentos a otro órgano de la Cooperativa.

Artículo 39. El orden del día en toda asamblea anual será el siguiente;

- a) Iniciación de los trabajos por el Presidente;
- b) Demostración de que la convocatoria para la Asamblea lleno los requisitos de los Estatutos;

- c) Pase de lista, determinación de quórum y constitución de la Asamblea;
- d) Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior;
- e) Informe general del consejo de Administración;
- f) Informe general del Consejo de Vigilancia
- g) Informe general de Comité de Crédito;
- h) Informe general del Tesorero sobre la situación económica de la Cooperativa, sus excedentes si los hubiese y la recomendación que sobre los mismos sugiere el Consejo de Administración;
- i) Otros informes si los hubiese;
- j) Discusión de acuerdos y asuntos pendientes;
- k) Discusión de asuntos nuevos, si los hubiese;
- l) Elección de nuevos miembros de los Consejos de Administración, Vigilancia y del Comité de Crédito.
- m) Clausura.

Artículo 40. El orden del día puede alterarse o ampliarse cuando así lo decidan las dos terceras partes (2/3) e miembros de la Asamblea General.

Artículo 41. Toda votación para la elección de consejeros y miembros del Comité de Crédito será secreta, a menos que la propia asamblea acuerde otros procedimientos, disponiéndose que sea asimismo secreto cualquier otro asunto, a requerimiento del presidente del Consejo de Administración o a solicitud de cualquier cinco (5) socios presentes.

PARRAFO: Cualquier socio interesado en formar de los órganos de dirección de la Cooperativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Carrera Dirigencial.

Del consejo de Administración

Artículo 42. El consejo de administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General de socios y tendrá a la representación de

la cooperativa. Además, tendrá a su cargo la administración y dirección de los negocios de la Cooperativa y la ejecución de los planes y proyectos que hayan sido aprobados por la Asamblea General de socios ajustándose a las normas que esta le haya fijado.

Artículo 43. Los socios que se que se elijan para miembros del Consejo Administrativo deberán ser Socios **plenos** que estén usando los servicios de la Cooperativa que estén al día en sus obligaciones con la Cooperativa y que sepan leer y escribir.

Artículo 44. El Consejo de Administración estará integrado por 7 miembros elegidos por la Asamblea General de socios; constituirán quórum cuatro (4) miembros, para la reunión valida del mismo.

Artículo 45. En la primera Asamblea General de Socios se elegirán dos (2) miembros por el término de un (1) año; dos (2) miembros por el termino por el termino de dos (2) años; tres (3) miembros por el termino de tres (3) años. El termino de cada uno se determinará en proporción al numero de votos obtenidos en la elección; a mayor cantidad de votos mayor términos y así sucesivamente; además se elegirán tres (3) suplentes para que reemplacen aquellos que renuncien falleciesen o sean destituidos y desempeñaran el cargo por el periodo que se eligieron a quienes constituyen.

PARRAFO 1. Ningún consejero podrá ser electo por mas de dos (2) periodos consecutivos para el mismo órgano ni par ningunos de los órganos de administración y control de la cooperativa, a menos que haya transcurrido un plazo no menor de un año, contado a partir de la fecha de terminación el ultimo periodo para el cual fue electo.

Artículo 46. El Consejo Administración electo se reunirá en un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir de la fecha de

su elección, y elegirá dentro de su seno: Un presidente, un vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. Estos cargos se elegirán todos los años en la primera reunión de este Consejo y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y tomen posesión de sus cargos.

Artículo 47. El Consejo de Administración cuando así convenga a los mejores intereses de las cooperativas podrá elegir entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes, con las facultades y poderes que le asigne para realizar los fines de la Cooperativa.

Artículo 48. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. La convocatoria debe hacerla el presidente a través del secretario, indicando la hora, día y sitio de la reunión. El Tesorero, el Comité de Crédito y el consejo de vigilancia podrán solicitar la convocatoria extraordinaria del Consejo de Administración.

Artículo 49. Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que habiendo sido convocado, faltare tres (3) veces consecutivas a las reuniones del consejo, sin excusa previa justificada. En caso de ocurrir alguna vacante en el Consejo de Administración, la misma se cubrirá con los suplentes. Si se utilizaren los suplentes y surgiera alguna otra vacante se cubrirá la misma con socios elegidos en reunión conjunta del Consejo de Administración, el consejo de Vigilancia y el Comité de Crédito, y el acuerdo se hará constar en el acta del Consejo de Administración. Este nombramiento será de carácter provisional; la próxima Asamblea General decidirá si confirma o no el nombramiento.

Artículo 50. Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, en reunión ordinaria o extraordinaria. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia, serán despachados por los mismos miembros

del propio consejo a quienes corresponde, según las funciones que se señalan en estos Estatutos y bajo su propia responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en de la próxima reunión del Consejo.

Artículo 51. Los miembros del Consejo de Administración responderán solidariamente de los acuerdos que adopten, de los actos que ejecuten en el desempeño de sus cargos y de los perjuicios que ocasionen intencionalmente por negligencia, imprudencia o torpeza grave en el cumplimiento de sus deberes. El miembro que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacerlo constar en acta.

Artículo 52. El Consejo de Administración ejercerá las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los socios y sobre el traspaso o devolución de certificado de aportaciones;
- b) Determinar el monto y naturaleza de las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados que cuestionen o manejen fondos de la Cooperativa;
- c) Fijar las normas prestatarias, cuantías, plazos máximos, intereses y naturaleza de las garantías a prestar por los socios;
- d) Señalar las condiciones para los depósitos a plazos que puede tener un socio;
- e) Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa;
- f) Señalar las tareas y escalas de sueldos a los empleados,

- g) Recomendar a la Asamblea General de Socios la distribución de excedentes y pagos de intereses sobre los certificados de aportación y de depósito;
- h) Presentar a la Asamblea General de Socios informes y balances generales;
- i) Reglamentar la inversión de fondos;
- j) Designar el banco o bancos que se depositara el dinero de la Cooperativa;
- k) Delegar poderes especiales en el **Gerente General**;
- l) Decidir sobre materias de acciones jurídicas;
- m) Preparar su presupuesto anual. Ver que se lleve un sistema de contabilidad ordenado y se mantenga al día;
- n) Contratar préstamos hasta el 50% del capital pagado a la Cooperativa;
- ñ) Resolver con el IDECOOP las dudas que se presenten en la interpretación de estos Estatutos;
- o) Elegir el Comité de Educación y los demás Comités y Comisiones que considere necesarios a la buena marcha de los negocios y actividades de la cooperativa, en el ámbito de sus responsabilidades;
- p) Contratar servicios técnicos y económicos con agencias nacionales o internacionales para lograr los fines propósitos de la cooperativa;
- q) Asumir las funciones de reglamentación generales de los servicios de la cooperativa y ejercer todas aquellas que le

corresponden como órgano ejecutivo de los negocios de la cooperativa, que no están adscrito a otros organismos;

r) Elaborar e implementar un reglamento para la elección de los dirigentes de la Cooperativa.

Del presidente

Artículo 53. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

- a) Vigilar el fiel cumplimiento de los Estatutos y de las reglamentaciones existentes y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General de Socios y el Consejo de Administración;
- b) Convocar las Asamblea General de Socios y las reuniones del Consejo de Administración, por si o través del Secretario;
- c) Presidir todos los actos oficiales de las Cooperativa tener la representación de la Cooperativa;
- d) Abrir con el tesorero cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques letras de cambio, contratos y otros documentos relacionados con las actividades económicas de la Cooperativas;
- e) Autorizar conjuntamente con el Tesorero las inversiones de fondos aprobados por el Consejo de Administración y poner el visto bueno a los balances, una vez autorizados;
- f) Coordinar las distintas actividades de la Cooperativa, para que esta funcione como una unidad;

- g) Iniciar actividades que redunden en un mejor servicio para los socios;
- h) Realizar otras funciones compatibles con su cargo y que no sean de la jurisdicción de la Asamblea de Socios.

Artículo 54. El Vice-Presidente ejercerá todas las facultades y asumirá los derechos del Presidente en ausencia temporal, exclusión, renuncia o fallecimiento de aquel. También realizara cualquier actividad que le confiera el Consejo de Administración, compatible con su cargo.

Artículo 55. En caso de ausencia temporal concomitante del presidente y del Vicepresidente, la Asamblea general de Socios o la reunión del Consejo de Administración, será presidida por el Vocal de mayor edad, miembro del Consejo de Administración.

Del tesorero

Artículo 56. El Tesorero es el Administrador General de la Cooperativa en ausencia de un Gerente. Tiene las siguientes funciones;

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Socios y los del Consejo de Administración;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración;
- c) Firmar junto con el presidente del Consejo de Administración, los documentos a que se hacen referencia en el inciso (d) del artículo 54; custodiar la documentación antes dicha y los valores de la Cooperativa;

- d) Informar al Consejo de Administración, sobre el estado económico de la Cooperativa, rindiendo los respectivos estados financieros;
- e) Rendir todos los informes que le soliciten los órganos administrativos y fiscales de la Cooperativa;
- f) Responsabilizarse de que los libros de contabilidad se lleven con claridad y al día;
- g) Recaudar o ver que se recauden los ingresos de la Cooperativas y cobrar las deudas que a estas se le adeuden;
- h) Depositar o ver que se depositen en el banco o bancos, designado por el Consejo de Administración, el dinero recibido por la Cooperativa;
- i) Recibir, dar dinero de los préstamos y celebrar los contratos que autorice el Consejo de Administración;
- j) Responsabilizarse de enviar oportunamente al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP), al organismo de grado superior a que está afiliada la Cooperativa, los informes de contabilidad y demás que este o esta soliciten;
- k) Realizar otras funciones propias de su cargo que le hayan sido señaladas por el Consejo de administración.

Disposiciones Generales

El Gerente General será la vía de comunicación ordinaria con los socios y terceros. Además, será el ejecutivo de la política administrativa del Consejo de Administración. Organizará y dirigirá la administración de la Cooperativa de acuerdo con los

poderes que se le otorguen. Ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante este de la marcha de la Cooperativa y de manera especial será responsable directo de la buena marcha de la oficina administrativa y del manejo de los valores que resulten de las operaciones diarias. Tendrá bajo su dependencia todo equipo, bienes o infraestructura de la Cooperativa y protegerá y hará uso de estos según la política administrativa elaborada entre el y el Consejo de Administración.

Cumplirá y hará cumplir las disposiciones estatutarias y ejecutará los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la Asamblea General y del Consejo de Administración. En general aportará su iniciativa y conocimientos para el logro de los objetivos y fines que persigue la Cooperativa.

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más gerentes, fijándole por escrito su sueldo y responsabilidades.

Artículo 57. Atribuciones particulares del Gerente:

- a) Nombrar y remover los empleados de la Cooperativa de acuerdo con las normas que fije el Consejo de Administración. Dictar las tareas y reglamentos a los que deben someterse los empleados de la Sociedad. Realizar una labor continua de adiestramiento del personal.
- b) Elaborar y someter al Consejo, el último mes de cada año fiscal, los presupuestos anuales de operación y proyecciones financieras para el siguiente año inmediato;
- c) Presentar cuatrimestralmente al Consejo de Administración el estado económico de la Cooperativa, es decir, los estados financieros y anexos correspondientes. Asimismo, rendir todos los demás informes que le soliciten los órganos administrativos y fiscales de la Sociedad.

- d) Realizar dentro de los límites que señale el Consejo, la compra o arrendamiento de los materiales, equipos y locales que la Cooperativa requiera para la prestación de su servicio a los socios.
- e) Depositar los fondos de la Cooperativa en la entidad bancaria designada por el Consejo de Administración.
- f) Recaudar o ver que se recauden los ingresos de la Cooperativa y cobrar las sumas que a esta se adeuden hasta por vía judicial si resultare necesario.
- g) Expedir y firmar los cheques autorizados expresamente por el Consejo de Administración, conjuntamente con el presidente o el Tesorero, así como los contratos y operaciones en el que intervenga la sociedad, tales como gravar inmuebles, etc; también girar letras de cambio y otros documentos relacionados con la actividad económica de la Cooperativa.

Artículo 58. El Gerente trabaja bajo contrato suscrito con el Consejo de Administración y no podrá ejercer su cargo mientras no haya prestado la fianza fijada por dicho Consejo.

Artículo 59. Para ser Gerente se requiere poseer conocimientos técnicos relacionados con el campo de acción de la Cooperativa y poseer una formación básica sobre la filosofía y doctrina del cooperativismo, así como ser persona de honradez y de moralidad reconocida.

Artículo 60. Ni el Gerente ni los empleados de la Cooperativa podrán dedicarse, en beneficio propio, a ningún trabajo o negocio similar al que desempeñen en la Cooperativa o que tenga relación con su campo de acción, excepto en el caso de la producción agropecuaria. Eso sí, siempre y cuando sus operaciones no entren en competencia con las de la Cooperativa.

Comité Ejecutivo

Artículo 61. El Comité Ejecutivo representará al Consejo de Administración y será ejecutor material de sus resoluciones. Estará integrado por el presidente, Secretario y Tesorero. Dos miembros de este comité harán quórum. El Gerente General será miembro ex officio del mismo. Podrá reunirse según las circunstancias lo demanden.

Serán funciones del Comité las siguientes:

- a) Gestionar, contratar o adquirir los elementos necesarios para los servicios de la Cooperativa, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Consejo de Administración;
- b) Preparar su plan de trabajo y presupuesto anual, el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Administración; ver que se lleve un sistema de contabilidad ordenado y actualizado;
- c) En general, asumir las funciones de reglamentación de los servicios de la Cooperativa y ejercer todas aquellas que le corresponden como órgano ejecutivo de las actividades no adscritas a otros organismos.
- d) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración, así como asuntos de trámite, de poca trascendencia o de urgencia, a sabiendas que sus acciones serán bajo su propia responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo de Administración.

Del Secretario

Artículo 62. Los deberes del Secretario son los siguientes:

- a) Firmar junto con el Presidente del Consejo de Administración todos los contratos, documentos y correspondencias, que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario, y además custodiar el sello de la Cooperativa.

- b) Llevar los libros de acta a todas las reuniones de la Asamblea General de Socios y del Consejo de Administración y el libro registro de socios.
- c) Desempeñar otras labores que le asignen el Consejo de Administración, dentro de las limitaciones de estos Estatutos.

De los Vocales

Artículo 63. Los Vocales tendrán como deber, aparte de su responsabilidad como Directivos, desempeñar cualquier función que le sea asignada por el Presidente o el Consejo de Administración, que no sean competencia de otro directivo.

Del Consejo de Vigilancia

Artículo 64. El Consejo de Vigilancia estará integrado por cinco (5) miembros titulares, nombrados por la Asamblea General. Un (1) miembro se elegirá por el término de un año; dos (2) miembros por el término de dos (2) años y dos (2) miembros por el término de tres (3) años. Tres (3) miembros constituirán el quórum. Se elegirán además de dos (2) suplentes para que reemplacen aquellos que renuncien, fallecieren o sean excluidos antes de vencer su periodo, y desempeñara el cargo por el periodo que se eligió a quien sustituyen y se preferirá el que mayor voto obtuvo y así sucesivamente. En cada Asamblea General subsiguiente, los miembros electos para el Consejo de Vigilancia para sustituir a aquellos cuyos términos vencen, serán electos por el término de tres (3) años.

Artículo 65. Las vacantes que ocurran en le Consejo de Vigilancia se llenaran por los suplentes; cualquier otra vacante será cubierta por socios elegidos en reunión conjunta del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y el Comité de Crédito.

El acuerdo se hará constar en el acta del Consejo de Vigilancia. La próxima Asamblea General decidirá si confirma o no el nombramiento.

Artículo 66. Las disposiciones del párrafo 1, del artículo 45, se les aplicaran a los miembros del Consejo de Vigilancia.

Artículo 67. El Consejo de Vigilancia se reunirá dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección y elegirá de su seno: Un Presidente, un Secretario y tres Vocales. Sesionara por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que las circunstancias lo justifiquen. Las decisiones de este Consejo deben tomarse por mayoría de votos de los consejeros presentes. De sus actuaciones se dejarán constancia en acta firmada por todos los miembros.

Artículo 68. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la Cooperativa. Tendrá derecho de veto sobre las resoluciones tomadas por el Consejo de Administración.

PARRAFO: El derecho de veto debe ejecutarse ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido el Consejo de Vigilancia la notificación de los acuerdos de aquel, los cuales le deben ser transmitidos por el Consejo de Administración al Presidente del Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 69. El Consejo de Vigilancia tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

- a) Examinar trimestralmente los libros de Contabilidad, documentos, balance de cuentas y verificar el estado de caja de la Cooperativa.

- b) Presentar a la Asamblea General de Socios un informe de las actividades ejercidas durante el periodo el que haya actuado.
- c) Denunciar los errores o violaciones que hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedir la repetición de los mismos.
- d) Convocar extraordinariamente a la Asamblea General de Socios cuando a su juicio se justifique esta medida;
- e) Proponer que la Asamblea General de socios la separación o exclusión de un miembro o de miembros del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Comités de Comisiones que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la Cooperativa o que hayan violado lo dispuesto en estos Estatutos; los cargos deben ser fundamentados por escrito.
- f) Conocer de las reclamaciones de los asociados contra los miembros del Consejo de Administración, Comité de Crédito, Consejo de Vigilancia o cualquier otro miembro en particular o sobre los servicios de la Cooperativa. En estos casos debe rendir informe escrito a la Asamblea General.

Artículo 70. Las disposiciones del artículo 51 son aplicables al consejo de Vigilancia.

Artículo 71. No podrán formar parte formar parte del Consejo de Vigilancia los familiares hasta el cuarto grado, de los miembros del Consejo de Administración, Comité de Crédito y los empleados a sueldo de la Cooperativa.

Artículo 72. Los gastos en que incurra el Consejo de Vigilancia en el cumplimiento de sus funciones serán cubiertos por la Cooperativa.

Del Comité de Crédito

Artículo 73. El Comité de Crédito estará constituido por tres (3) miembros titulares y un (1) Suplente elegido por los socios en la Asamblea General de Socios. El primer año se elegirá un (1) miembro por un (1) año; un (1) miembro por dos (2) años y un (1) miembro por tres (3) años. Los suplentes asistirán a todas las reuniones del Comité de Crédito en las cuales reemplazarán a cualquier miembro ausente cuando esto sea necesario para constituir quórum; llenarán cualquier vacante que ocurra permanentemente, por la duración del término que correspondía al sustituido. Cualquier otra vacante será cubierta por socios elegidos en reunión conjunta del Consejo de Vigilancia, Consejo de Administración y el Comité de Crédito. El acuerdo se hará constar en las actas del Consejo de Vigilancia y del Comité de Crédito. La próxima Asamblea General decidirá si confirma o no el nombramiento.

Artículo 74. Las disposiciones del párrafo 1, del artículo 45 se les aplicarán a los miembros del Comité de Crédito.

Artículo 75. El Comité de crédito se reunirá dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección, con el objeto de nombrar en su seno: Un presidente, un Secretario y un Vocal. Posteriormente el Comité debe reunirse por lo menos una vez a la semana, y en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario. De sus actuaciones se dejará constancia en acta suscrita por todos los miembros.

Artículo 76. El Comité de Crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios, con excepción de aquellos casos de miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o del mismo Comité de Crédito que soliciten en exceso de sus aportaciones de capital. Préstamos Prendarios, Hipotecarios y de Producción; en estos casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple en reunión conjunta del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité de Crédito, debiendo haber quórum de cada Consejo y Comité en esta

reunión conjunta y el acuerdo figurara en los libros de acta del primero y del Comité de Crédito.

Artículo 77. Las disposiciones del artículo 51 les serán aplicables al Comité Crédito.

Artículo 78. El comité de Crédito aprobará los préstamos por escrito y por unanimidad de los miembros presentes, siempre que haya quórum. El socio afectado por una solicitud de préstamo rechazado puede solicitar la reconsideración de una solicitud negada al mismo Comité de Crédito y la decisión que tome el Comité de Crédito en esta segunda oportunidad, será concluyente.

Artículo 79. Se faculta al Comité de Crédito para que delegue en el Gerente u Oficial de Crédito para atender préstamos cuando:

- a) El total de préstamos este cubierto por los depósitos del socio.
- b) Cuando su sola firma queda garantizada por exceso que sobre su capital y depósitos tome prestado de acuerdo con las normas de préstamos aprobadas.

De la Comisión de Educación

Artículo 80. La Comisión de Educación estará integrada por cinco miembros

Designados anualmente por el Consejo de Administración. En dicha Comisión

Deberá estar por lo menos un miembro de dicho Consejo, quien la presidirá.

Los comisionados podrán ser elegidos cuanta veces sea conveniente.

Artículo 81. La Comisión ejercerá sus funciones de acuerdo con las normas que le haya trazado el Consejo de

Administración, y tendrá específicamente las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y desarrollar programa de educación cooperativa en coordinación con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que desarrollen programas de educación cooperativa.
- b) Promover otras actividades educativas de interés, tanto para sus socios como para la comunidad donde la cooperativa se encuentre establecida;
- c) Disponer de los fondos que se le hayan asignado, previa aprobación del Consejo de Administración.
- d) Elaborar y realizar anualmente un plan de trabajo; y
- e) Presentar un informe anual al Consejo de Administración, dando cuentas de las labores realizadas y de forma en que ha utilizado sus fondos.

CAPITULO V1

De Otras Comisiones

Artículo 82. La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar cuantas comisiones sean necesarias para realizar estudios especiales y atender en asuntos puramente técnicos, que requieran conocimientos especializados en la materia bajo consideración. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser miembros de cualquier comisión especial, pero no es indispensable que así sea.

El Presidente del Consejo de Administración o un socio designado por el, presidirá cualquier comisión especial que se nombre. Es mandatario que toda comisión especial rinda informe de sus gestiones o investigaciones ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea General de Socios, cuando así sea requerido.

CAPITULO V11

De los Préstamos

Artículo 83. Los préstamos se otorgan únicamente a los socios, y solo con fines lícitos y productivos, dentro de las normas generales establecidas por el Consejo de Administración conjuntamente con el Comité de Crédito. Así también deberán llenar las condiciones y garantía que exige el Comité de Cedito en armonía con el prestatario.

Artículo 84. Cualquier revisión o cambio a las normas del préstamo deberán notificarse por escrito a todos los socios, no mas tarde de diez (10) días después de recibidas, y no entraran en vigor hasta treinta (30) días después de ser aprobado el cambio.

Artículo 85. La Cooperativa podrá gravar a su favor las operaciones de capital, participaciones y otras aportaciones de los socios, por las obligaciones que esto contraigan con la Cooperativa.

Artículo 86. La Cooperativa podrá endosar y disponer de los documentos negociables que reciba como garantía de los préstamos sin consentimiento previo de los prestatarios.

Artículo 87. Los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comités citados no podrán obtener préstamos en exceso del monto de sus aportaciones de capital, a menos que sus solicitudes sean aprobadas según lo dispuesto en el artículo 76 de estos Estatutos.

Artículo 88. La Cooperativa podrá efectuar la venta de productos, maquinaria y equipos a otros patrocinadores no socios. Esta venta a no socios no podrá exceder en ningún año del (40%) del volumen total de las ventas de la Cooperativa, en los renglones indicados.

Capitulo V111

Deposito, Desembolso e Inversiones

De Fondos

Artículo 89. Los fondos de la Cooperativa, con excepción del señalado en el artículo 90 de estos Estatutos, deberán depositarse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas después de recibidos en aquel o aquellos bancos que el Consejo de Administración designe, disponiéndose que dichos bancos deberán estar legalmente autorizados a realizar negociaciones en la República Dominicana.

Artículo 90. Todo desembolso de la Cooperativa se hará por cheque firmado y autorizado, de acuerdo a las disposiciones de estos Estatutos, excepto aquellos controlados por caja chica. El Consejo de Administración podrá autorizar que se establezca y mantenga un fondo de caja chica, cuya cuantía será establecida por resolución del Consejo de Administración, para gastos menores de caja que pasen del límite que también se establezca en la misma resolución.

Artículo 91. Los fondos de la Cooperativa se invertirán de la siguiente forma:

- a) En las actividades autorizada por la ley sobre Cooperativas y sus Reglamentos;
- b) En las actividades que determinan los objetivos de la Cooperativas.

CAPITULO 1X

De la Afiliación o Fusión

Artículo 92. La Cooperativa podrá fusionarse con una u otras Cooperativas, o sea, tomar en común un nombre distinto del usado para cada una de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica.

Artículo 93. También podrá la Cooperativa, sin cambiar de nombre ni personería jurídica, afiliarse a una entidad de grado

superior de cooperativas, así como a cualquier otro organismo central del movimiento cooperativo nacional o internacional. Corresponde al Consejo de Administración el recomendar sobre la afiliación de la Cooperativa y el mantener las relaciones correspondientes con las entidades que se afilie.

CAPITULO X

De la Responsabilidad de la Cooperativa

Y de los Socios

Artículo 94. La Cooperativa se hace acreedora o deudora por los actos u operaciones que ejecute el Consejo de Administración, relacionado con la Cooperativa, siempre que hayan sido efectuados expresamente a nombre de ella.

Artículo 95. La responsabilidad de cada socio quedará limitada a su respectivo capital y la de la Cooperativa al capital social de la misma, en uno y otro caso se considerará como capital el contabilizado al monto de hacerse efectiva la responsabilidad.

Artículo 96. Los socios que retiren o sean excluidos de la Cooperativa, por cualquier causa, serán responsables de las obligaciones por la Cooperativa con terceros dentro de los límites del artículo presente, mientras sus aportaciones no hayan sido liquidadas.

CAPITULO X1

De la Disolución y Liquidación

Artículo 97. Esta Cooperativa se disolverá por cuales quiera de las siguientes causas:

- a) Por la voluntad de dos terceras (2/3) partes de los socios;
- b) Por la disminución del numero de socios a menos de (50);
- c) Porque llegue a consumarse el objeto de la Cooperativa;

- d) Porque el estado económico de la Cooperativa no permita continuar las operaciones;
- e) Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la ley sobre Cooperativas y sus Reglamentos;
- f) Por fusión con otra u otras cooperativas legalmente constituidas;

Artículo 98. La resolución de liquidación de la Cooperativa deberá ser publicada en un periodo circulación nacional a los fines de que sean protegidos en sus intereses los terceros, afectados por la decisión.

Artículo 99. En caso de disolución de esta Cooperativa, el haber social resultante de la liquidación se aplicará así:

- a) Satisfacer los gastos de la liquidación;
- b) Cubrir los beneficios sociales y salario de los servidores a sueldo o jornales de la Cooperativa;
- c) Pagar obligaciones a terceros;
- d) Pagar los depósitos, si los hay;
- e) Pagar las aportaciones mas intereses;
- f) El fondo de reservas, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas que están afiliada a la Cooperativa, para dedicarlo exclusivamente a fines de educación cooperativa.

En caso de no estar afiliada a Federación, los mencionados fondos se entregarán al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOP) para fines de educación y promoción cooperativa. Los socios que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

Artículo 100. La disolución y liquidación de la Cooperativa se originará con la cancelación de la autorización para funcionar de acuerdo con las normas establecidas en la ley sobre Cooperativas y sus Reglamentos.

Artículo 101. Cuando la Asamblea General de Socios decida disolver o liquidar la Cooperativa, se dará aviso de inmediato al IDECOOP, para que este intervenga de acuerdo a la ley.

Artículo 102. En la liquidación se nombrarán los liquidadores así:

- a) Por la Asamblea General de Socios, cuando se hubiese resuelto por su acuerdo;
- b) Por el juez, cuando hubiese sido decretado por Sentencia Judicial;
- c) Por el poder Ejecutivo, cuando hubiese sido decretado por este.

En los tres casos, la Comisión Liquidadora podrá estar compuesta por una o dos personas, según lo disponga la Asamblea, el juez o el IDECOOP.

CAPITULO X11

Disposiciones Finales

Artículo 103. Los presentes Estatutos se someterán, una vez aprobados, el Poder Ejecutivo vía el instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para la obtención de la incorporación correspondiente.

Artículo 104. La Cooperativa tendrá un sello para ser usado en todas sus cartas y documentos, el cual estará representado en forma circular con dos (2) aros y en su interior dos (2) pinos y en medio de los pinos tres (3) espigas de trigo y alrededor de los aros la leyenda Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de la Harina, Santo Domingo, R. D.

Los fundadores de la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de la Harina (COOPROHARINA). Certificamos que los Estatutos Originales fueron aprobados el día 27 de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991).

Nombres Fundadores

1. Francisco Pollock
2. Eddy Tactuck
3. Fátima Estepan
4. Ivelisse Domínguez Alejo
5. Pedro Cepeda
6. Sigfrido Pérez
7. Rafael Antonio Sánchez
8. Francisco Capellán D.
9. Porfirio Antonio Alvarado
10. Guarionex Matos
11. Jacob Mota M
12. Julio Marte Patiño
13. Ramón Dolores Hernández
14. Juan de Dios Paulino
15. Celestino Escolástico
16. Mayra Pichardo
17. Juan Luis Lozano
18. Rafael de la Cruz
19. Andrés Lara
20. Bélgica Rodríguez de Abreu
21. Francisco Rosales
22. José Antonio Cuas Wilamo

Los abajo firmantes, miembros de la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de la Harina (COPROHARINA), asistentes a la Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996), que modifico los Artículos Nos. 5,7,11,18,20,27,32,34,35,42,44,46,53,57,58,59,60,61,63,66,67,71, 74,78,82,83,84,85,86,87,88,89,91,92 y 93 de los Estatutos Originales.

Nombres:

1. Oneris Matos Melo

2. Issaachart Burgos G.
3. José Ant. Cuas Wilamo
4. Héctor Delgado
5. Fátima Stepan
6. Gloria Alfonseca de Rodríguez
7. Guarionex Matos
8. Sigfrido Pérez
9. Victoriano de la Cruz
10. Fanck Dolores
11. Zoilo Johan Batista
12. Pedro Martínez
13. Juan Luís Lozano
14. Rafael Ant. Sánchez V.
15. Francisco Capellán
16. Francisco Rosales
17. Danny Ant. Arias
18. Pedro Julio Zorrilla

ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDIARIA CELEBRADA AN FECHA 17 DE ENERO DE 1993, EN NUESTRO LOCAL, SITUADO EN LA CALLE SUMMER WELLS NO. 52. DE ESTA CIUDAD DE SANTO DOMINGO A LAS DIEZ (10:00 A. M.) HORAS DE LA MAÑANA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año 1993, se reunieron los miembros de la Cooperativa de Servicios Múltiples “Procesadores de la Harina” (COPROHARINA), Que figuran en la lista de asistencia, para celebrar una asamblea extraordinaria.

Punto Único de agenda:

Modificar Art. 26 de los Estatutos y la letra “A” del art.28.

La dirección de los trabajos de la Asamblea correspondió al Presidente, señor Francisco Pollock, asistido de la Secretaria, Srta. Fátima Estepan.

Después de comprobar que el quórum cumplía con las exigencias estatutarias, se procedió al conocimiento del contenido de la agenda, siendo sometido a discusión por separado las modificaciones propuestas, las cuales después de ser discutidas y ponderadas suficientemente fueron sometidas a la aprobación de los asambleístas como sigue:

Se sometió a modificar el Art., 26, que dice: **“El ejercicio social de la Cooperativa cierra el 31 de diciembre de cada año”** para que en lo adelante dicho art. diga de la siguiente forma: **“El ejercicio social de la Cooperativa cerrara el 30 de junio de cada año”**.

Esta modificación fue aprobada a unanimidad. Acto seguido, se propuso la modificación del Art. 28 (letra “A”) que dice: **“Después de deducido el porcentaje para fines educativos, el remanente de los excedentes neto se utilizara en la siguiente forma:**

- a) 50 % para el Fondo de Reserva General, para cubrir las pérdidas que se produzcan en un ejercicio económico, y capacitar la cooperativa para satisfacer exigencias imprevistas. Estos fondos serán irrepartible, aun en el caso de disolución de la Cooperativa”. En lo adelante, dicho articulo regirá de la siguiente forma:

- a) **Las dos décimas partes (2/10) del uno por ciento (1%) de las operaciones brutas para el Fondo de Reserva General, para cubrir las perdidas que se produzcan en un ejercicio económico y capacitar la Cooperativa para satisfacer exigencias imprevistas. Este fondo será irrepartible, aun en el caso de disolución de la Cooperativa** (Esta modificación fue sometida y aprobada a unanimidad.

Siendo las 12:00 del mediodía fue clausurada esta asamblea por nuestro Presidente, dio las gracias por la asistencia a los señores invitados del IDECOOP, señores Darío Bolívar Mejía y Radhames Zapata y a todos los socios presentes.

FRANCISCO POLLOCK
Presidente

FATIMA ESTEPAN
Secretaria

Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de la Harina
(COOPROHARINA)

AVISO ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de lo Estatutos, y con la Resolución No. 6.3, de fecha 14 de enero de 1996, dictada por la Asamblea General Ordinaria anual, convocamos a todos los socios de la Cooperativa de Servicios Múltiples Procesadores de la Harina (COOPROHARINA), a la Asamblea General Extraordinaria, que celebraremos el día (14) domingo del mes de julio de 1996, a las (10:00 A.M.), en nuestro local de la Summer Wells No.52 Villa Juana, Santo Domingo, D.N. en la que conoceremos la siguiente.

A G E N D A

1. Informe del Consejo de Administración, con relación al establecimiento del Programa de Ahorro y Créditos.
2. Conocimiento Modificación de los Estatutos artículos 5,7,11,18,20,27,32,34,35,42,44,46,53,57,58,59,60,61,63,66,67,71,74,78,82,83,84,85,86,87,88,89,91,92,93, para actualizarlos acorde con el Programa de Ahorros y Créditos.

Lic. Rafael Ant. Sánchez
Presidente

Dr. Alejandro Rodríguez
Secretario

LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS
Ley 127/64 del 27 de enero de 1964)

TITULO I

**CAPITULO I DE LAS COOPERATIVAS DISPOSICIONES GENERALES,
NATURALEZA Y FINES**

Artículo 1

Son cooperativas las sociedades de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Funcionar conforme al principio del derecho de igualdad entre sus miembros;
- b) Funcionar con número variable de asociados, nunca inferior a quince; y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables a los diferentes tipos de cooperativas;
- c) Tener capital variable y duración indefinida;
- d) No perseguir fines de lucro;
- e) Conceder a cada asociado un sólo voto;
- f) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- g) Repartir sus rendimientos o excedentes netos a prorrata entre los asociados de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la Sociedad;
- h) Mantener y aplicar las bases universales del cooperativismo conocidas como "PRINCIPIOS ROCHDALES";
- i) No conceder ventajas ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna de capital;
- j) Disponer con claridad la responsabilidad limitada de cada socio.

Artículo 2

Sólo serán Sociedades Cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta Ley.

Artículo 3

Queda prohibido que las sociedades e individuos no sujetos a las disposiciones de esta Ley usen en su razón social las palabras "Cooperativas", "Cooperativismo", "Cooperación" o "Cooperadores" que pudieran inducir a creer que se trata de una Sociedad Cooperativa.

Artículo 4

La autorización para el funcionamiento de las Cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la Ley y en consecuencia ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni las actividades concretas que las sociedades puedan realizar, conceden a esta o a sus miembros derechos de exclusividad.

Artículo 5

Las Sociedades Cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que están legalmente autorizadas, ni se les autorizará actividades conexas.

Artículo 6

Las Sociedades Cooperativas no podrán pertenecer ni a la Cámara de Comercio ni a las Asociaciones de Comerciantes o de Productores.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO OFICIAL

Artículo 7

La Constitución de las Sociedades Cooperativas deberá hacerse mediante Asamblea General que celebren los interesados. En esta Asamblea se aprobará, en forma expresa, los Estatutos que

regirán la vida de la Cooperativa y se elegirá a los integrantes de los cuerpos directivos.

Artículo 8

Los Estatutos aprobados contendrán entre otras disposiciones las siguientes:

- a) Nombre y domicilio de la cooperativa
- b) Objeto de la Cooperativa, expresando con precisión cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deberán sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;
- c) Régimen de responsabilidad limitada;
- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como evaluación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- e) Requisitos para la admisión; retiro voluntario y exclusión de los socios;
- f) Forma de constituir los fondos de reserva, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- g) Duración del ejercicio económico que no deberá ser mayor de un año;
- h) Deberes y derechos de los asociados, enumerando con precisión y claridad las garantías e igualdad absoluta de ellos;
- i) Mínimo de capital pagado para iniciar operaciones;
- j) Manera como serán administrados y fiscalizados los negocios y estableciendo los organismos y definiendo su formación, duración y atribuciones con claridad y minuciosidad;
- k) El modo de convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias y la mayoría necesaria para la validez de sus deliberaciones y acuerdos;
- l) Forma en que el personal que tenga a su cargo fondos y bienes deberá garantizar su manejo;
- ll) Reglas para la disolución y liquidación de la cooperativa;
- m) La forma de transmitir los certificados de aportación y las limitaciones que al efecto se estipulen;

n) Término dentro del cual se reunirá la Asamblea General después del ejercicio social para elegir los funcionarios y órganos administrativos de la cooperativa; para conocer de la rendición de cuentas, distribución de excedentes, inventarios, balances, memorias y, en general, para considerar todos los asuntos sobre los cuales dicha Asamblea tenga jurisdicción; La convocatoria y la realización de la Asamblea así como el estatuto aprobado deberán llegar los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalen.

Artículo 9

Las cooperativas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7. podrán gozar de personalidad jurídica y de los demás beneficios de esta Ley, en virtud de un derecho de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud de un funcionariado de la misma dirigida por la vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo. El Reglamento de esta Ley indicará los requisitos y trámites complementos a seguir por las cooperativas, tanto para su constitución e incorporación, como para la modificación de sus Estatutos.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Artículo 10

Para pertenecer a una Cooperativa se requiere: a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado, excepto si se trata de los miembros de las Cooperativas Juveniles y de las Cooperativas de Crédito y Ahorro; b) Reunir los requisitos y condiciones exigidos en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Sociedad.

Artículo 11

Pueden formar parte de las Cooperativas las personas jurídicas que no persigan fines de lucro y cuyos propósitos mantengan afinidad con los del Movimiento Cooperativista.

Artículo 12

No se podrán constituir en forma cooperativas, ni se le concederá personalidad jurídica, a ningún grupo de personas físicas o morales, excepción esta última de las propias cooperativas, que tengan el propósito de servir de intermediarios lucrativos entre consumidores y productores en la fase de distribución de bienes y servicios dentro del proceso económico.

Artículo 13

No podrá suprimirse el derecho de retiro voluntario de los socios de las Cooperativas. Será nula toda disposición que implique renuncia de sus derechos, pero los estatutos deben establecer requisitos y reglas para dicho retiro.

Artículo 14

El asociado dimitente o excluido por cualquier causa no tiene derecho a las reservas ni a la valorización del capital; sino únicamente al monto de sus certificados de aportación y a la parte proporcional del excedente acumulado por el uso que haya hecho de la sociedad hasta el momento en que su retiro haya sido aprobado.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO IV ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 15

La dirección, administración y control de las Sociedades Cooperativas estarán a cargo de:

- a) Asamblea General;
- b) Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) El Comité de Crédito y aquellos comités o comisiones que establezcan los Estatutos.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 16

La Asamblea General es el organismo superior y sus acuerdos obligan a todos los asociados presentes o ausentes, siempre que los mismos se hubieren tomado de conformidad con el Estatuto Social y esta Ley.

Artículo 17

La Asamblea General será convocada por el Presidente por lo menos con diez días de anticipación, por los medios de publicidad que dispongan los Estatutos.

Artículo 18

La Asamblea General resolverá sobre asuntos de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben regir el funcionamiento social. Dentro de las facultades que le confieren los Estatutos, esta Ley y sus reglamentos, la Asamblea General deberá conocer de:

- a) La apelación de los asociados a las decisiones del Consejo de Administración relativas a la separación de aquellos de la cooperativa;
- b) Modificación de los Estatutos;
- c) Disolución de la sociedad;
- d) Fusión de la cooperativa con otras sociedades de igual finalidad;
- e) Afiliación a una Federación o Confederación;
- f) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo y servicios de la sociedad;
- g) Aumento o disminución del capital social;
- h) Nombramientos y remoción con motivo justificado de los miembros del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Comité de Crédito y comisiones de los comités especiales;
- i) Examen de cuentas y balances;
- j) Informes de los Consejos y de los Comités;

- k) Responsabilidad de los miembros de los Consejos y de los Comités con el fin de pedir la aplicación de las sanciones en que incurrir o imponer las que sean de su competencia;
- l) Aplicación de sanciones disciplinarias a los asociados;
- m) Aplicación de los fondos sociales y reservas;
- n) Reparto de rendimientos, incluyendo la fijación de interés sobre el capital;
- ñ) Emisión de bonos o contratación de préstamos para la cooperativa en exceso del 50% del capital pagado.

Artículo 19

Las Asambleas estarán legalmente constituidas con un quórum de dos quintas partes de los asociados activos de las cooperativas.

Artículo 20

Si una hora después de lo señalado en la convocatoria no se completa el quórum establecido en el Artículo anterior, la Asamblea quedará legalmente constituida con un 20% de los asociados sin necesidad de una segunda citación. Se exceptúan de esta disposición los casos señalados en el Artículo 18 incisos b), c) y d) en que sí se necesitará segunda citación y además el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Artículo 21

Cuando los asociados pasen de mil y residan en localidades distintas de aquella en que debe celebrarse la Asamblea General, ésta podrá efectuarse por delegados asociados elegidos por secciones o por distritos. Los Estatutos fijarán las bases para que la Asamblea General de secciones o distritos nombre sus delegados, determine la duración de su mandato y la proporción de delegados y votos por asociados representados.

Artículo 22

No se admitirán votos por poder, excepto en cooperativas organizadas por secciones o distritos y en las cooperativas organizadas por cooperativas. El Reglamento señalará las pautas, que al respecto deben consignar los correspondientes Estatutos.

CAPITULO VI DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA Y DEL COMITE DE CREDITO

Artículo 23

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad, y podrá elegir entre los socios o personas no asociadas a uno o más Gerentes con las facultades y poderes que les asigne para realizar los fines de la sociedad.

Artículo 24

El Consejo de Administración estará integrado por un número de Consejeros, no menor de 5, que desempeñarán los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales. Podrá elegirse además dos consejeros suplentes, para que reemplacen aquellos que cesaren antes de vencer su período.

Artículo 25

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por votación secreta, fijándose en los estatutos el período de la elección. Ningún período podrá ser mayor de tres años ni ningún consejero podrá ser reelecto por más de dos períodos consecutivos. Los Estatutos fijarán el número de consejeros que serán renovados en cada término, la forma de su elección y las demás limitaciones y calificaciones necesarias para ocupar los cargos.

Artículo 26

Los acuerdos para la administración de la sociedad deberán ser tomados por mayoría de los consejeros presentes en sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración legalmente constituida. Los asuntos de trámites o de poca trascendencia serán despachados por los miembros del propio Consejo a quienes corresponda según las funciones que señalen los Estatutos y bajo su propia responsabilidad, debiendo

dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo.

Artículo 27

El Consejo de Administración se reunirá dentro de los 8 días siguientes a su elección para la designación de los cargos correspondientes dentro de su propio seno, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Los funcionarios que cesaren ocuparán sus puestos hasta que los nuevos designados tomen posesión.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 28

El Consejo de Vigilancia ejercerá la suspensión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, con el objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto debe ejercerse ante el Presidente del Consejo de Administración dentro de las 48 horas de haber recibido el de Vigilancia la notificación de los acuerdos de aquél, la cual debe ser transmitida por el Secretario del Consejo de Administración al Presidente del Consejo de Vigilancia dentro de las 48 horas de aprobada. El Consejo de Administración podrá ejecutar su decisión bajo su responsabilidad, pero la siguiente Asamblea General estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Artículo 29

El Consejo de Vigilancia estará constituido por un número impar de miembros no mayor de 5 y por lo menos un suplente. Escogerá dentro de su seno un Presidente y un Secretario; los demás serán vocales. Serán designados en la misma forma y con igual duración que las establecidas en el Artículo 25 para el Consejo de Administración y adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus miembros en sesión regularmente constituida.

Artículo 30

Además de los deberes que puedan asignarle los estatutos de la Cooperativa, el Consejo de Vigilancia cumplirá con los siguientes:

- a) Examinar trimestralmente los libros, documentos, balances y verificar el estado de caja de la sociedad;
- b) Presentar a la Asamblea General un informe de las actividades ejercidas durante el período en que él haya actuado;
- c) Denunciar los errores o violaciones que se hayan cometido, sugiriendo las medidas que tiendan a impedir esas circunstancias;
- d) Convocar extraordinariamente la Asamblea General, cuando a su juicio se justifique esa medida.

Artículo 31

El Consejo de Vigilancia se reunirá mensualmente, y en caso urgente, las veces que fuere necesario. La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia puede ser convocada ya sea por el Consejo de Administración o por los asociados en la forma en que estipulen los estatutos.

Artículo 32

Las resoluciones tomadas por los Consejos de Administración y Vigilancia serán apelables ante la Asamblea General. La decisión tomada por esta última tendrá carácter definitivo. Sin embargo, si se ha violado la Ley o los estatutos de la sociedad, los perjudicados pueden hacer valer sus derechos por la vía judicial correspondiente.

CAPITULO VIII

DEL COMITE DE CREDITO Y OTRAS COMISIONES

Artículo 33

Las sociedades que por su naturaleza tengan que conceder crédito a sus asociados en calidad de préstamo o anticipo, sea de dinero, solidariamente responsable por el Consejo de Administración y con el Consejo de Vigilancia, de la buena marcha de la sociedad.

Artículo 34

El Comité de Crédito estará constituido por tres (3) miembros titulares y un suplente elegidos por los socios en la Asamblea General Ordinaria. El primer año se elegirá uno por año, uno por dos años y uno por tres años. Después del primer año el mandato de los miembros o miembro que se elijan será por tres años.

Artículo 35

El Comité de Crédito será el árbitro de todas las solicitudes de préstamos y créditos de los socios, con excepción de aquellos casos de consejeros o miembros del mismo Comité que solicitan préstamos en exceso a sus aportaciones de capital. En estos casos las solicitudes deberán ser aprobadas por una mayoría simple del Consejo de Administración, con el Consejo de Vigilancia y con el Comité de Crédito en reunión conjunta y el acuerdo figurará en el libro de actas del primero.

Artículo 36

La Asamblea General y el Consejo de Administración podrán designar las comisiones ad-hoc que sean necesarias para realizar estudios especiales y entender en asuntos puramente técnicos que requieren conocimientos especializados de la materia bajo consideración. Las comisiones rendirán sus informes al Consejo de Administración y a la Asamblea General solamente cuando así les sea requerido. Los miembros de cualquier comisión especial, el Presidente del Consejo de Administración o un asociado designado por él presidirá cualquier comisión especial que se nombre. Toda comisión especial debe rendir un informe de sus gestiones e investigaciones ante el Consejo de Administración, o ante la Asamblea General de Socios cuando le sea requerido.

CAPITULO IX

DEL CAPITAL Y LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 37

El Capital de las sociedades se integrará con las aportaciones de los asociados, con los donativos que reciban y con los porcentajes de rendimiento que se destinen para aumentarlo.

Artículo 38

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos indivisibles, de igual valor y sólo transferibles por acuerdo del Consejo de Administración y en las condiciones que determinen los Estatutos. No podrán valorizarse como aportaciones los trabajos realizados por los promotores y destinados a conseguir la organización de la cooperativa.

Artículo 39

El interés que devengará cada certificado de aportación o cuota parte de capital totalmente pagada y no retirada antes del cierre del ejercicio, no excederá del 5% anual pagadero de los excedentes de cooperativa según balance general del cierre de operación. El interés se calculará a partir del día primero del mes siguiente en que se efectuó el pago total del certificado de aportación. El tipo de interés a pagarse será fijado por la Asamblea General según recomendación del Consejo de Administración y de acuerdo con los resultados del balance al cierre de operación.

Artículo 40

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado de aportación del total del capital suscrito para ser considerado socio con todos los derechos y obligaciones correspondientes. El Consejo de Administración determinará la forma y pago de los certificados de aportación adicionales para cada socio. El Estatuto de la cooperativa establecerá la forma en que se evidenciará la aportación del socio, bien sea mediante anotaciones en una libreta especial o por la emisión de certificados de aportación o libretas representativas de las aportaciones de capital y en proporción del capital total de cada socio. El Estatuto de la Cooperativa proveerá del capital total de cada socio. El Estatuto de la Cooperativa proveerá el procedimiento a seguirse.

Artículo 41

La Asamblea General podrá acordar la reducción del capital cuando juzgue que existe un excedente del mismo sin afectar las operaciones de la sociedad. Cuando se acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios en orden de emisión de certificados de aportación o libretas representativas de las aportaciones de capital y en proporción del capital total de cada socio. El Estatuto de la Cooperativa proveerá el procedimiento a seguirse.

Artículo 42

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir y pagar el aumento en la forma y término que acuerde la Asamblea General. Además de lo anterior, podrá incrementar el capital con el porcentaje de los rendimientos que con este objeto puede destinar la Asamblea General anualmente, entregado a cada socio el correspondiente certificado de aportación por parte proporcional que deja invertida en la sociedad.

Artículo 43

Los certificados de aportación, depósitos, participaciones y derechos de cualquier clase correspondiente a los asociados quedan vinculados desde su origen a favor de la cooperativa por las obligaciones que los asociados hayan contraído con ésta.

Artículo 44

Los créditos que adquiera la cooperativa estarán garantizados por todos los bienes de que disponga la sociedad, dentro de las limitaciones que fija esta Ley y los Estatutos respecto a su responsabilidad económica y social. El acreedor ejercerá sus derechos a través de los organismos directivos de la cooperativa.

Artículo 45

Para los efectos legales se estimará que las cooperativas no obtienen lucro. Los excedentes que arroje el balance serán

considerados como ahorros producidos por la gestión económica de la cooperativa.

Artículo 46

Las sociedades cooperativas organizadas de acuerdo a esta Ley deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos de reserva:

- a) Fondo de Educación Cooperativa;
- b) Fondo de Reserva General; el cual no será dividido entre los socios aun en el caso de disolución de la cooperativa;
- c) Cualquier otro fondo especial de acuerdo con las normas de contabilidad y administración de negocios, para lograr el objetivo de la sociedad.

Los mencionados fondos se reservarán; con prioridad al pago de intereses sobre el capital o la devolución, de excedentes a los asociados, de los fondos creados en los incisos a) y b) de acuerdo con las distintas clases de cooperativas.

CAPITULO X DE LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

Artículo 47

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la voluntad de las dos terceras partes de los asociados activos. La formalización del acuerdo se hará en Asamblea General, según las pautas que rija el Reglamento de esta Ley;
- b) Por la disminución del número de quince;
- c) Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- d) Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones;
- e) Por cancelación de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y los Estatutos de la cooperativa;

f) Por fusión con otra y otras cooperativas de la misma clase legalmente constituidas.

Artículo 48

En caso de disolución de una cooperativa, el haber social resultante de la liquidación se aplicará así:

- a) A satisfacer los gastos de la liquidación;
- b) A cubrir los beneficios sociales y salarios de los servidores a sueldo o jornales de las cooperativas;
- c) A pagar obligaciones a terceros;
- d) A pagar a sus asociados el valor de las aportaciones más los intereses. En caso de una cooperativa de crédito se procederá a devolver los depósitos de los asociados antes de las aportaciones de capital;
- e) El Fondo de Reserva, donativos y cualquier remanente se entregará a la Federación de Cooperativas a la cual está filiada la cooperativa disuelta, para dedicarles exclusivamente a fines de educación cooperativa. En caso de no estar afiliada a ninguna Federación, los mencionados fondos se entregarán al Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para fines de educación y promoción cooperativa. Los asociados que se retiren no podrán establecer reclamación contra estos fondos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION NACIONAL DE COOPERATIVAS

CAPITULO XI

DE LAS COOPERATIVAS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 49

Para los fines de esta Ley se clasificarán las cooperativas bajo las siguientes denominaciones:

- a) Cooperativas de Consumo;
- b) Cooperativas Agropecuarias;
- c) Cooperativas de Producción y Trabajo;
- d) Cooperativas de Vivienda;
- e) Cooperativas de Ahorro y Crédito;

- f) Cooperativas de Seguros y Salud;
- g) Cooperativas de Participación Estatal;
- h) Cooperativas Juveniles y Escolares;
- i) Servicios Públicos Cooperativos.

El Reglamento de esta Ley establecerá la definición, radio de acción características y objetivos de cada una de las cooperativas. No obstante el régimen especial que su naturaleza exige, los servicios públicos cooperativos, para los efectos de esa Ley, serán considerados como un tipo de sociedades cooperativas. El Reglamento proveerá lo conveniente.

Artículo 50

Las cooperativas regidas por la presente Ley podrán aceptar asociados extranjeros que hayan fijado su domicilio en el país, en proporción no mayor del 50% de su nómina total.

Artículo 51

Todas las cooperativas organizadas bajo esta Ley, con excepción de las de Ahorro y Crédito y de Vivienda, podrán realizar transacciones comerciales y prestar servicios a no asociados hasta el límite del cuarenta por ciento del volumen total de negocios con los asociados. Las transacciones con el Estatuto se consideran como realizadas con un asociado.

Artículo 52

El excedente neto, proveniente de transacciones con no asociados deducidas las contribuciones de Ley, será dedicado a aumentar el fondo de educación cooperativa establecido en el artículo 46.

Artículo 53

Las cooperativas de ahorro y crédito, y de vivienda, podrán asegurar el capital y saldos deudores de sus préstamos en compañías nacionales o extranjeras que presten esta clase de servicios.

CAPITULO XII DE LAS FEDERACIONES Y LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS

Artículo 54

Las sociedades cooperativas podrán formar parte de las Federaciones que se organicen de acuerdo con su clasificación y estas a su vez de la Confederación Nacional de Cooperativas. Bastará un mínimo de cinco cooperativas para poderse constituir en Federación y de dos Federaciones para constituir la Confederación Nacional. Las Federaciones, independientemente de la Confederación, podrán asociarse por decisión de su Asamblea General, con sociedades o federaciones internacionales de cooperativas con fines similares.

Artículo 55

Las Federaciones tendrán por objeto:

- a) La coordinación y vigilancia de las cooperativas afiliadas para la realización de los programas económicos y sociales y consecución de los objetivos de las mismas;
- b) El facilitar el aprovechamiento en común de bienes y servicios;
- c) La compra y venta en común de las materias primas y productos de las cooperativas afiliadas, así como la compra en común de los artículos de consumo;
- d) La representación y la defensa general de los intereses de las sociedades federadas, e intervenir en los conflictos que surjan en el seno de las mismas, como árbitros componedores;
- e) Servir de lazo de unión entre las cooperativas afiliadas, la Confederación y el Estado;
- f) Ayudar en la disolución de cualquier cooperativa, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley;
- g) Fomentar el desarrollo de cooperativas de tipo similar a las federadas, en colaboración con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo.

Artículo 56

Se podrán formar distritos regionales. Estos distritos sólo tendrán jurisdicción en el área determinada, con el objeto de coordinar en dicha circunscripción, la acción cooperativa en sus aspectos generales, especialmente en su desarrollo y promover la afiliación de las cooperativas a la Federación. Cada distrito actuará de acuerdo a los Estatutos de su Federación y de su cooperativa.

Artículo 57

La Confederación Nacional de Cooperativas tendrá por objeto: a) El fomento y defensa de todo movimiento cooperativo en el país en colaboración con el Estado y las entidades particulares locales y extranjeras, que auspician el cooperativismo en el mundo; b) La coordinación de las necesidades económicas del movimiento cooperativista a través de las Federaciones o directamente con las cooperativas, si no existen aquellas; c) El desarrollo de actividades económicas y comerciales que faciliten los fines de la Confederación Nacional y de las Federaciones asociadas a ella; d) Conocer los conflictos que surjan en las Federaciones y entre éstas y las sociedades cooperativas y ayudar a resolverlo; e) Representar y defender los intereses de las Federaciones asociadas a petición de éstas.

Artículo 58

La constitución, administración y funcionamiento de las Federaciones y de la Confederación Nacional se regirá por las disposiciones que esta ley y su Reglamento establezcan para sociedades cooperativas en cuanto les sea aplicables y por lo demás que sobre el particular se establezca en sus respectivos estatutos.

CAPITULO XIII DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCIÓN A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 59

Declárase de interés público la promoción y asistencia de las sociedades cooperativas, reconociendo en la existencia de estas instituciones orientadas y reguladas, por el medio necesario para promover el mejoramiento socioeconómico de la comunidad nacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de la nación.

Artículo 60

Todos los actos relativos a la constitución, autorización registro de las sociedades cooperativas, de las Federaciones y de la Confederación Nacional quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 61

Quedan también exoneradas de todo impuesto, tasa o contribución, sea fiscal, regional o municipal las sociedades cooperativas que generen sus excedentes de las transacciones de sus socios.

El Reglamento de esta Ley dispondrá lo necesario para que la liberación sea proporcional cuando en los excedentes intervenga el servicio a terceros.

La exoneración se extenderá a los superávits que obtengan, a los documentos que otorguen y a los actos y contratos que realicen.

Artículo 62

Para la debida protección y fomento de las sociedades cooperativas queda autorizado el Poder Ejecutivo, para otorgar franquicias especiales, dictando al efecto las disposiciones que proceda, disponiéndose que específicamente quedan exonerados de todos los impuestos de importación aduanales y consulares todo equipo, maquinarias, materias y enseres que importen directamente o a través de terceros, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional, para el uso de la propia sociedad en la consecución de sus fines y propósitos.

Artículo 63

Las solicitudes de exoneraciones que se formulen en virtud del artículo anterior se transmitirán por vía del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), el cual velará porque los objetos importados sean del uso y consumo de los mencionados organismos que demande el funcionamiento de la Confederación, las cooperativas y Federaciones. Las exoneraciones en ningún caso beneficiarán a terceros.

Artículo 64

Dado el carácter de interés público que esta Ley otorga a la promoción y asistencia de las cooperativas, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que se consideren convenientes para la protección del Movimiento Cooperativo.

CAPITULO XIV

DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA, TÉCNICA Y FINANCIERA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 65

El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo coordinará sus labores con las cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas para lograr el uso más eficiente de los recursos económicos y humanos en bien del movimiento cooperativista.

CAPITULO XV

DEL REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN ESTATAL

Artículo 66

A los efectos del cumplimiento de esta Ley, las sociedades cooperativas, las Federaciones y la Confederación Nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten y a exhibir sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo,

permitiendo el acceso a sus oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Artículo 67

Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, se tuviera el conocimiento de un hecho que implique violación de esta Ley o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad, o de sus miembros, se dará aviso al Consejo de Administración, al de Vigilancia y a los asociados y se podrá convocar a Asamblea General para proponer las medidas que deban adoptarse al efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 68

Serán considerados reos de delitos de abuso de confianza y castigados como tales por las penas establecidos en el artículo 406 del Código Penal las personas que simulen constituirse en sociedades cooperativas con ánimo de aprovechar para sí las ventajas y franquicias concedidas para aquéllos por el Estado o por terceras personas.

Artículo 69

El que estafe o defraude a una cooperativa cualquiera, siendo directo, asociado o tercero frente a ella se hará merecedor a la pena que para el delito señala el Código Penal.

Artículo 70

Las infracciones a esta Ley podrán ser denunciadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ante las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 71

Se deroga la Ley N. 4332, sobre Asociaciones Cooperativas, del 19 de noviembre de 1955, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Artículo 72

Se derogan específicamente las disposiciones comprendidas entre los artículos del 109 a 127, ambos inclusive, Título II de la Ley de Fomento Agrícola Número 6186, del 12 de febrero de 1963.

CAPITULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 73

Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta Ley para que las sociedades cooperativas que actualmente se encuentran funcionando se organicen conforme a las disposiciones de la misma y soliciten del Poder Ejecutivo la ratificación de su autorización para funcionar.

Artículo 74

Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, automáticamente quedarán canceladas las autorizaciones no ratificadas, se ordenará la liquidación de la sociedad y se aplicarán las sanciones que correspondan.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NO. 127 DEL 27 DE ENERO DE 1964

TITULO I DE LAS COOPERATIVAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se entenderán como bases universales del cooperativismo para los efectos del artículo 1, letra h, Ley No. 127, de fecha 27 de enero de 1964, las siguientes:

- a) Ingreso y retiro voluntario;
- b) Igualdad de derecho de los socios;
- c) Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido mediante un voto por persona; pudiendo las federaciones establecer en sus estatutos un sistema mediante el cual se concede mas de un voto

por cooperativa o distrito tomando como base el número de sus afiliados activos en cada unidad y/o el volumen de operaciones con la unidad matriz.

d) Interés limitado sobre el capital aportado por cada socio, nunca mayor del 5% por ciento anual. Las cooperativas podrán pagar un interés mayor sobre los depósitos a plazo fijo o depósitos a la vista solamente devengarán intereses los certificados de aportación pagados en su totalidad, con excepción de las cooperativas de ahorro y crédito las cuales pagaran los intereses correspondientes desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se recibe dinero de los socios, bien sea como depósito o como aportación de capital.

Cualquier tipo de cooperativa puede decidir si paga o no intereses sobre su capital mediante acuerdo de una asamblea ordinaria de socios.

e) Devolución de los excedentes netos en proporción al volumen de operaciones o al trabajo aportado en la cooperativa por cada socio.

f) Neutralidad política, religiosa y racial. Ninguna cooperativa podrá negar a un solicitante ingreso por su afiliación política, su religión o color, prohibiéndose por el presente Decreto el uso de los bienes y facilidades de las cooperativas para actos políticos o religiosos de cualquier índole, así como también se prohíbe la exhibición de afiches, retratos, anuncios, emblemas y símbolos de carácter políticos o religioso, o que puedan ser vejatorios para cualquier grupo racial.

g) Educación constante pagada principalmente por los propios cooperativistas, quienes serán los llamados a orientarla y conducirla de acuerdo con sus objetivos e ideales.

h) Integración entre cooperativas. Es obligación de toda cooperativa crear el ambiente de colaboración necesaria para que el cooperativismo se desarrolle únicamente. La competencia se considera contraria al espíritu del movimiento cooperativo.

Artículo 2- Para los efectos del Artículo 1, letra “j” de la Ley No. 127 de enero de 1964, se entenderá por responsabilidad limitada,

el que los socios de una cooperativa reconocida bajo la referida ley no responderá de los actos y acciones de su Cooperativa más allá de sus aportaciones en capital; excepción hecha cuando un socio garantice o valúe, solo y solidariamente, con sus bienes las obligaciones de la cooperativa ante terceros, o cuando la cooperativa le conceda créditos garantizados con bienes, en cuyo caso se extiende la responsabilidad a los bienes dados en garantía, procediéndose entonces de acuerdo con el derecho común.

Artículo 3- Cuando una cooperativa desee desarrollar actividades distintas de aquellas para las cuales está legalmente autorizada, deberá:

- a) Preparar un estudio técnico de viabilidad de las nuevas actividades distintas de aquellas para probar que estas no ponen en peligro la estabilidad de la cooperativa.
- b) Remitir al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dicho estudio junto con una propuesta de enmienda al Estatuto de la Cooperativa que facilitaría las nuevas actividades, y copia del acta de la reunión del Consejo de Administración donde se acordó proponer las enmiendas del Estatuto.
- c) Solicitar la autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para las enmiendas propuestas y para las nuevas actividades.
- d) Una vez recibida dicha Autorización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocar a una Asamblea para enmendar los Estatutos según lo disponen los propios Estatutos para esos casos.

Artículo 4.- Las Cooperativas que deseen entrar en nuevas actividades en adición a las que realizan, si están autorizadas para ello desde su reconocimiento oficial, podrán hacerlo, limitándose únicamente a notificarlas anticipadamente al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), su plan de operaciones y la fecha de inicio de las mismas.

Artículo 5.- Las cooperativas deberán establecer y mantener un sistema de contabilidad adecuado y por departamentos que permita a los interesados evaluar la eficiencia de cada actividad por separada.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION E INCORPORACION

Artículo 6.- Para constituir una cooperativa se procederá de la siguiente manera:

- a) Los dirigentes responsables de la promoción y educación previa, convocaran por escrito a todos los interesados y participantes en reuniones y asambleas preconstituyentes para una Asamblea General.
- b) La Asamblea quedara constituida con un número de asistentes no menor de quince (15) asociados.
- c) La Asamblea nombrara provisional un Presidente y un Secretario de Actas.
- d) El Presidente hará un resumen de las actividades previas a la formación de la cooperativa y explicará el proceso necesario para su reconocimiento oficial, así como también los objetivos fundamentales de la cooperativa.
- e) Si el grupo cuenta con un asesor voluntario o un promotor, este dará las explicaciones técnicas pertinentes, pero no asumirá la dirección de la Asamblea bajo ninguna circunstancia.
- f) El Secretario dará lectura a un proyecto de Estatuto preparado por el grupo gestor de la cooperativa, el cual será discutido y aprobado por la Asamblea.
- g) La Asamblea escogerá los integrantes de los cuerpos directivos según lo dispongan los Estatutos aprobados.
- h) Una vez elegidos los órganos de administración y control, estos se reunirán por separado y seleccionarán de entre los mismos, los cargos correspondientes e informarán a la Asamblea, todavía en funciones, el resultado de la elección interna de dichos órganos.
- i) Todos los presentes firmarán el Acta Constitutiva de la cual se enviarán cinco (5) copias certificadas por el Secretario al Poder

Ejecutivo a través del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), junto a los siguientes documentos:

- 1) Solicitud de incorporación firmada por el Secretario.
- 2) Nómina de los asociados especificando nombre completo, domicilio, estado civil, ocupación, nacionalidad, capital suscrito y pagado, número de cédula de identidad y serie.
- 3) Estudio técnico que determina la viabilidad de la cooperativa.
- 4) Cuatro copias de los Estatutos aprobados y firmados por no menos de quince (15) de los asociados, nombres y direcciones de los directivos elegidos, con sus cargos correspondientes.
- 5) Una certificación del promotor o asesor, de que el grupo constituido recibió la instrucción tanto doctrinaria como técnica para capacitarlo en el cumplimiento de sus deberes y en la exigencia de sus derechos.
- 6) Certificación de la entidad bancaria, evidenciando el depósito de los fondos del grupo, o en su defecto un Estado de Situación demostrativo de la condición económica del grupo.
- 7) Certificación de un funcionario del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), de que el Acta Constitutiva fue debidamente firmada por los socios participantes en la Asamblea.

Artículo 7.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), dentro de un plazo de treinta (30) días desde la fecha de recibo de los documentos señalados en el artículo anterior, señalará los errores y deficiencias, si los hubiere, procediéndose a devolver a los interesados los documentos para correcciones pertinentes. En caso contrario, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en un plazo no mayor de quince (15) días enviará toda la documentación al Poder Ejecutivo para que se proceda a la emisión del Decreto de incorporación, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 127 de fecha 27 de enero de 1964.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las cooperativas escolares se consideran incluidas en la excepción de mayoría que consigne dicho artículo en el acápite "A".

Artículo 9.- Las personas morales socias, que no sean cooperativistas, tendrán un solo voto en las asambleas, consignándose el mismo a través de un delegado quien debe presentar sus credenciales como tal ante el Secretario de la Cooperativa en el momento de constituirse la Asamblea.

Artículo 10.- El delegado de la persona moral, contemplado en el artículo anterior, no podrá ser elegido miembro de los órganos directivos de la misma.

Artículo 11.- Solo podrán constituirse en cooperativa los productores y consumidores primarios de bienes y servicios, incluyendo entre estos a cooperativas de cooperativas.

Artículo 12.- Se entenderá por productores primarios para los fines del artículo 12 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, aquellas personas naturales o morales que producen originalmente un bien o servicio para ser transferido directamente y bajo cualquier título a terceros para su uso y consumo; serán consumidores primarios aquellos sujetos naturales o morales que hacen uso oficial de bienes y servicios, que adquieren los mismos para su consumo personal y familiar sin ánimo de transferirlo a terceros con fines de lucro.

Artículo 13.- Toda cooperativa establecerá en sus Estatutos el procedimiento a seguir para atender el retiro voluntario de un socio, pero la solicitud de retiro deberá ser aprobada por el Consejo de Administración en la primera reunión ordinaria que celebre este después de recibir dicha solicitud, disponiéndose que la devolución de los certificados de aportación y cualquier otro derecho pecuniario que tenga el socio se efectuará dentro de un año a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de retiro. Los depósitos a plazo fijo y a la vista, certificados de inversión serán devueltos a vencimiento del contrato correspondiente.

TITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y CONTROL

Artículo 14.- La Asamblea General de cada cooperativa deberá ser convocada por escrito, con diez (10) días de anticipación, por lo menos, señalando el orden del día, la fecha y el lugar de la misma.

Artículo 15.- Para la Asamblea General Anual Ordinaria, los socios serán informados por escrito con antelación a la misma sobre la gestión económica, de modo que estos puedan tener una participación activa en los debates de la misma.

Artículo 16.- Para los efectos del Artículo 19 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se consideran asociados activos aquellos miembros de la cooperativa que estén al día en sus obligaciones con la cooperativa y que hayan usado los servicios de la misma de manera regular durante el año anterior a la Asamblea General; además de todos los nuevos miembros aceptados durante el año y que estén usando los servicios de la cooperativa desde su ingreso.

Artículo 17.- Para los efectos del Artículo 20 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, segundo párrafo, se entenderá que los asociados presentes deberán ser también socios activos según lo definen en el Artículo 17 de este reglamento.

Artículo 18.- En las cooperativas organizadas por distrito o secciones, solo habrá un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia Centrales, seleccionados por la Asamblea General conformada por los delegados de los distritos según lo estipulen los Estatutos de la cooperativa. En cada distrito el grupo local escogerá cuantos comités sean necesarios incluyendo un comité Asesor que realizará las funciones expresamente delegadas en él por el consejo de Administración Central.

Artículo 19.- Para los efectos de aplicar el voto por poder, sólo se considerarán las cooperativas, organizadas por cooperativas, federaciones o confederaciones de carácter federativo o central y las cooperativas por distrito.

Artículo 20.- Los delegados ante Asamblea generales de cooperativas por distrito, federaciones o confederaciones, deberán presentar la credencial de delegado que los acredite como tales, por haber sido elegidos en la Asamblea de socios de su respectiva organización.

Artículo 21.- Cada delegación escogerá de entre sus miembros un portavoz quien será responsable, entre otras cosas, de votar a nombre de su delegación haciendo constar cada vez que vote, el número de votos representado por él.

Artículo 22.- Por cada delegado titular se escogerá un suplente quien sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia por cualquier razón, siguiendo el sistema de numerales.

Artículo 23.- El Secretario del Comité local, si es una cooperativa por distrito, o el de la cooperativa representada, si es una federación o confederación certificara ante el Secretario del cuerpo deliberante donde va a actuar la delegación, el nombre de los delegados titulares y sus suplentes y el nombre del portavoz del grupo, así como también el número de socios activos y el volumen de negocios durante el último año, si hay alguna relación entre los votos por delegación y los últimos dos datos señalados.

Artículo 24.- Todo delegado tendrá derecho a voz, aunque se haya designado un portavoz por el grupo, pero en caso de discrepancia entre los delegados de un mismo grupo, estos deberán solicitar del Presidente que les conceda tiempo para ponerse de acuerdo entre ellos mismos en forma privada y luego expresar su opinión o decisión por medio del portavoz.

Artículo 25.- Al seleccionarse los Consejos de Administración y de Vigilancia deberá señalarse claramente en el Acta correspondiente el término por el cual se escoge a cada concejal. Esto deberá hacerse fijando el periodo de acuerdo con el número de votos que recibe cada individuo correspondiendo a los periodos más largos a aquellos individuos que recibieron mayor número de votos y así sucesivamente en orden ascendente.

Artículo 26.- Ningún funcionario de un Consejo o Comité tomará posesión de sus funciones hasta que el funcionario saliente no haya entregado satisfactoriamente las cuentas y documentos al día, muy especialmente, el libro de actas y los libros de contabilidad.

Artículo 27.- Los funcionarios que cesaren en los Consejos y en los comités seguirán siendo responsables de los actos realizados por ellos en el desempeño de sus funciones y deberán asistir a todas las reuniones que efectúen sus respectivos cuerpos directivos hasta que el nuevo funcionario tome posesión. Los Estatutos de las cooperativas establecerán plazos y sanciones para el cumplimiento de este artículo.

CAPITULO II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 28.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre su seno un Comité Ejecutivo compuesto por lo menos de tres funcionarios entre los cuales deben incluirse obligatoriamente al Presidente y al Secretario del Consejo, quienes actuarán en tales funciones en el comité.

Artículo 29.- El Consejo de Administración delegará funciones específicas en el Comité Ejecutivo y establecerá sus normas de funcionamiento, además de un reglamento interno para el mismo.

Artículo 30.- El Comité Ejecutivo dará cuenta de todas sus gestiones y actuaciones Ejecutivas en cada reunión del Consejo de Administración poniendo a disposición de éste copias de las actas de toda reunión que celebre.

Artículo 31.- Cuando se efectuó un cambio de funcionarios en los Consejos. Bien sea por renuncia o por una nueva designación después de una Asamblea general, el funcionario saliente entregará toda la documentación oficial bajo su custodia, así como también todas las cuentas, estados, balances, informes bancarios y una breve información de los asuntos pendientes bajo su responsabilidad al funcionario entrante, quien firmará por lo recibido. Esta entrega o transferencia de funciones y obligaciones deberá hacerse en reunión del Consejo correspondiente y los pormenores de la misma serán consignados en el acta del día.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 32.- Cuando el Consejo de Administración ejecute una decisión suya que ha sido vetada por el Consejo de Vigilancia, este no podrá intervenir ni intentará entorpecer por ningún medio la tarea del Consejo de Administración, limitándose a informar en la próxima Asamblea General en forma objetiva y por escrito todo lo concerniente a su veto. La Asamblea respaldará o desautorizará lo hecho por el Consejo de Administración, anulando los actos que provienen de aquella decisión, si fuere necesario y haciendo responsables a los Consejeros de los prejuicios que tales actos puedan acarrear a la cooperativa.

Artículo 33.- El Consejo de Vigilancia verificará los balances y estados de situación antes de presentar los mismos a la consideración de los socios. Así mismo deberá aprobar y rubricar dichos Balances generales y Estados de Situación para que estos sean válidos, disponiendo que una copia de los mismos se fije en un lugar visible del asiento de la cooperativa.

Artículo 34.- Cuando un socio necesite apelar una decisión del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia que lo haya afectado, podrá requerir asesoramiento del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien estará en la obligación de asesorar al peticionario y a la vez orientar a la Asamblea general si el asunto es llevado posteriormente ante su consideración.

Artículo 35.- Los conflictos que puedan surgir entre los Consejo de Administración y Vigilancia, para los efectos del artículo 32, de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones cooperativas, serán arbitrados por el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) antes de que los mismos sean llevados a la consideración de la Asamblea General.

CAPITULO IV DEL COMITÉ DE CREDITO

Artículo 36.- El Comité de Crédito podrá usar los servicios de un analista de Crédito para hacer los cálculos y operaciones necesarias para una buena evaluación de los préstamos solicitados cuando el volumen de operaciones de la cooperativa así lo amerite.

Artículo 37.- El Comité de Crédito actuara en armonía y coordinadamente con el Consejo de Administración y el Administrador General. Antes de iniciar toda sesión para aprobar créditos recibirá por vía del Administrador General o del tesorero un informe del Estado de las Finanzas y los recursos disponibles para disposición inmediata por parte de la cooperativa y actuará conforme a la disponibilidad de fondos absteniéndose de aprobar créditos cuando no haya recursos suficientes para hacer los créditos efectivos inmediatamente.

Artículo 38.- Cuando el Administrador de una cooperativa sea al mismo tiempo socio de la cooperativa y solicite un crédito de la misma, su solicitud seguirá el mismo trámite aplicado a las solicitudes de los consejeros y miembros del Comité de Crédito, según lo dispone el artículo 35 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964.

CAPITULO V DEL CAPITAL Y LOS FONDOS SOCIALES

Artículo 39.- La cooperativa podrá llevar una libreta individual donde se registrarán las aportaciones de capital de cada socio, sus depósitos, ahorros y excedentes más intereses distribuidos en otra forma que no sea efectiva. Esta anotación en la libreta deberá estar iniciada por el oficial que registre la transacción. La referida libreta no exime a la cooperativa de entregar un recibo por cada ingreso que perciba, si fuere necesario.

Artículo 40.- El Consejo de Vigilancia o cualquier auditor autorizado a intervenir los libros de la cooperativa debe requerir de los socios la presentación de sus libretas para constatar los datos consignados en las mismas con sus contrapartidas en los libros y registros originales de la cooperativa.

Artículo 41.- Cualquier acuerdo para reducir el capital de una cooperativa deberá ser precedido de un Estudio técnico. El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), deberá aprobar dicha reducción.

Artículo 42.- No podrá reducir el capital de una cooperativa sin el consentimiento escrito de sus acreedores principales, cuando esta reducción represente una proporción mayor de acreencias de terceros frente al capital de los socios.

Artículo 43.- Ninguna cooperativa efectuará distribución de excedentes en efectivo durante sus primeros cinco años de

operaciones, destinándose la totalidad de los mismos a aumentar el capital de la cooperativa.

Artículo 44.- No podrá establecerse crédito ofreciendo como garantía las aportaciones de capital del socio, ni tampoco se usarán estas para avalar transacciones de otros socios con la cooperativa, excepción hecha de las de Ahorro y Crédito.

Artículo 45.- La cooperativa, en caso de retiro de un socio por cualquier motivo, abonará la totalidad del capital otorgado por este, o la parte proporcional que sea necesario, al pago de cualquier obligación del socio con la cooperativa antes de hacer liquidación final. Una vez hecha la liquidación y entregado el documento correspondiente al socio, este no tendrá derecho a reclamo alguno contra la cooperativa, terminando de esta forma su relación legal con ella. Si la cooperativa ha extendido certificado de aportación, los mismos deben ser devueltos para su cancelación. Lo mismo se aplica a las libretas que sustituyen los certificados de aportación.

Artículo 46.- En caso de pérdida de los certificados de aportación o de la libreta del socio, este solicitará por escrito la emisión de sus documentos, los cuales indicarán claramente que son duplicados y el documento que se sustituya.

Artículo 47.- Ningún acreedor podrá reclamar contra los bienes privados de ningún socio para responder de deudas de las cooperativas, excepto cuando el socio se haya vinculado legalmente mediante una garantía de bienes específicos a una determinada deuda de la cooperativa.

Artículo 48.- Todos los fondos de la cooperativa serán depositados diariamente en una institución bancaria de la localidad en que se encuentre su sede.

Párrafo.- En caso de que no exista una institución bancaria que facilite el cumplimiento de este artículo, se abrirá una cuenta a

nombre de la cooperativa en un banco de fuera de la localidad y el Consejo de Administración decidirá la frecuencia con que deben hacerse los depósitos, lo que no será nunca menos de una vez a la semana.

Artículo 49.- Todo cheque u orden de pago contra los fondos de la cooperativa deberá ser firmando por dos personas, por lo menos.

Artículo 50.- Todo funcionario o empleado que tenga la responsabilidad de firmar cheques y manipular dinero dentro y fuera del establecimiento de la cooperativa deberá esta garantizado por un seguro de fidelidad que proteja a la cooperativa de eventuales acciones dolosas.

Artículo 51.- La fianza o seguro será del tipo apropiado para estos fines y podrá ser contratada con compañías o con cooperativas de seguros internacionales mientras se organizan cooperativa de seguros nativas.

Artículo 52.- Cuando funcionen en el país cooperativas de seguros que ofrezcan seguros y fianzas adecuadas a las cooperativas, estas deberán usar preferentemente los servicios de las cooperativas de seguros nacionales, siempre que el costo sea igual y la protección la misma.

Artículo 53.- Toda cooperativa está obligada a llevar de manera clara y correcta los siguientes libros:

- a) Todos los libros de contabilidad necesarios al buen funcionamiento del sistema contable que se adopte;
- b) Un libro de registro de capital que fungirá a la vez como registro de asociados, señalándose en la parte superior de las hojas foliadas las características de cada socio, asignando un número a cada socio en orden cronológico.
- c) Un libro de inventario de los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa, incluyendo inventarios anuales de mercancías;

- d) Libros de Actas separadas para cada consejo y comité, así como también uno para las Asambleas Generales.
- e) Cualquier otro libro necesario para la claridad en interpretación de las operaciones y decisiones de la cooperativa. Todos estos libros deberán estar al día.

Artículo 54.- La toma de los inventarios para preparar los balances y estados financieros que sean sometidos a una Asamblea General serán fiscalizados por el Consejo de Vigilancia y el resultado de los mismos será anotado en triplicado. El Consejo de Vigilancia iniciará cada hoja de inventario y guardará para sus archivos una copia del mismo.

Por Resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) aprobada en su sesión ordinaria de fecha 28 de mayo de 1987, se resolvió que se consignó un error material y que este artículo debe rezar así:

Artículo 55.- Toda cooperativa tiene la obligación de destinar un porcentaje de sus beneficios a un fondo de Educación Cooperativa, del cual se extraerá un cinco por ciento (5%) para ser aplicado en un 2.5% a la Confederación Dominicana de Cooperativa y un 2.5% a la federación a que esté afiliada. En caso de que la cooperativa no esté afiliada, la distribución del 5% del fondo de la reserva educativa será en un 2.5% para la Confederación y un 2.5% para el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Párrafo. - Se exceptúan las cooperativas de viviendas, las que pagarán RD\$2.00 (DOS PESOS ORO) anual por socios inscritos a la misma.

Artículo 56.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá ingreso neto al concepto contable que define el mismo, es decir el remanente del volumen total de operaciones anuales de todas las actividades de una cooperativa después de reducir los gastos

totales, excluyendo los intereses sobre el capital de los socios únicamente.

Artículo 57.- Cada cooperativa creará desde su primer año de operaciones un fondo que se conocerá como “Fondo de Reserva General”, representado por lo menos por dos décimas del uno por ciento de la suma total de sus operaciones brutas, a excepción de las cooperativas de viviendas que dedicarán a tal fin cinco pesos (RD\$5.00) por cada socio inscrito.

Artículo 58.- El Fondo de Reserva General se usará exclusivamente con la aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Se cubrirá con él cualquier contingencia que no esté cubierta por seguros.

Artículo 59.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva General para subsanar o restituir pérdidas causadas por negligencias de los Consejo de Administración o perdidas en las operaciones normales de la cooperativa causadas por mala Administración.

Artículo 60.- Queda prohibido usar fondos de la Reserva de Educación para pagar gastos de asambleas, fiestas, agasajos, viajes y funcionarios y cualquier otra actividad que no esté directamente destinada a incrementar el conocimiento cooperativo de la mayoría de los asociados.

Artículo 61.- Los fondos que se destinan para educación cooperativa según el artículo 52 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, serán usados directamente por la cooperativa para fines de orientar y educar los socios potenciales que estén usando los servicios de la cooperativa como no socios.

Artículo 62.- Toda cooperativa que conceda crédito a sus asociados establecerá una reserva para cuentas incobrables no menor del cinco por ciento (5%) de los intereses percibidos por dichos créditos.

Artículo 63.- Toda cooperativa deberá someter al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia de los Estados Financieros, memorias, balances y plan de distribución de los excedentes, con no menos quince (15) días de su sometimiento a una Asamblea General. El Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) certificará su recibo y señalará cualquier deficiencia notoria que observe para que la misma sea corregida antes de someterla a la Asamblea General.

Artículo 64.- Los balances, estados financieros y otros documentos contables de toda cooperativa cuyo volumen de operaciones anuales exceda la suma de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00), deberán ser certificados por un Contador Público Autorizado, excepción hecha de las federaciones y confederaciones, cuyos estados financieros deberán ser siempre certificados por un Contador Público Autorizado no importa cuál sea el volumen de operaciones.

Artículo 65.- Toda cooperativa cuyas operaciones anuales excedan de Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00) deberá usar los servicios de un auditor que podrá ser contratado a través de las federaciones o de la Confederación. El auditor debe ser Contador Público Autorizado.

Artículo 66.- Toda cooperativa en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, deberá enviar al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), un Estado de Comprobación de cuentas firmado por el auditor, si lo tuviera, por la persona responsable de la contabilidad de la cooperativa o por el tesorero.

Artículo 67.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá suspender la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria de la cooperativa que incumpla con el artículo Anterior.

CAPITULO VI DE LA DISOLUCION Y LA LIQUIDACION

Artículo 68.- Cuando sea necesario disolver una cooperativa por cualquiera de las causas determinadas en el artículo 47 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, se procederá de la siguiente manera:

a) El Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia el Presidente del Consejo de Vigilancia, convocara una Asamblea General Extraordinaria para exponer ante los socios las causas y razones de la disolución. En caso de inoperancia de los dos cuerpos dirigentes mencionados, el Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), convocará a los asociados a una Asamblea, la cual quedará legalmente instalada cuando estén presentes dos terceras partes de los socios activos.

Presidirá un funcionario del Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

b) El Acuerdo de liquidación se tomará por mayoría de dos tercios de los socios presentes;

c) Copia del acuerdo se enviará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) para su conocimiento;

d) El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), nombrará una comisión liquidadora de tres miembros: el asesor jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien presidirá la comisión; un representante de la cooperativa; y un representante de la federación de cooperativas correspondiente al tipo que se liquida o de la Confederación;

e) La Comisión liquidadora se hará cargo de todos los bienes, obligaciones a pagar, cuentas a cobrar, documentos, instalaciones de la cooperativa, cuentas bancarias y procederá a

vender al mejor postor los bienes liquidables.

f) Antes de proceder a aplicar el haber social resultante de la liquidación, según se prevé en el artículo de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, la Comisión Liquidadora publicará un anuncio en el diario de mayor circulación por dos veces consecutivas avisando a quien pudiese interesar el resultado de la liquidación, La Comisión Liquidadora fijará un plazo no mayor de ocho días a partir de la fecha de publicación del último aviso para atender cualquier reclamo de parte de los socios o terceros.

g) Pasado el plazo fijado no procederá ningún reclamo y se aplicará el resultante de la venta de los bienes de la cooperativa en el orden establecido por la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, artículo 48, letras a), b) y e).

Artículo 69.- La Comisión Liquidadora rendirá un informe al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), copia a la federación a la cual estaba afiliada la cooperativa liquidada, o a la Confederación, antes de treinta (30) días después de la fecha cuando se vendió la última propiedad de la cooperativa.

Artículo 70.- Dicho informe debe contener todos los detalles relativos a las gestiones de la Comisión y el resultado de la venta en subasta de los bienes vendidos.

Artículo 71.- La comisión entregara al Departamento de Fiscalización del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), todos los libros y documentos de la cooperativa liquidada y todos los comprobantes relativos al proceso de liquidación.

La entrega se hará ante Notario Público y se levantará un acta de dicho proceso. Una vez levantada el acta del proceso de liquidación, nadie podrá actuar a nombre de la cooperativa, ni usar su nombre bajo ninguna circunstancia. La violación del

presente artículo será castigada con lo expuesto, por los artículos 406 y 408 del Código Penal, según el caso.

Artículo 72.- El Presidente- Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) notificará Consejo de Directores el resultado de la liquidación, quien emitirá una resolución informando al Poder Ejecutivo de la misma.

Artículo 73.- Cuando el Ejecutivo reciba la resolución del Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá emitir un decreto cancelando la incorporación de la cooperativa liquidada.

Artículo 74.- Para la modificación de los estatutos de cualquier tipo de cooperativa se procederá internamente según lo establecen los propios Estatutos. Las modificaciones propuestas deberán ser de conocimiento de los socios mediante convocatoria escrita, por lo menos con quince días de anticipación a la Asamblea que deba conocer dicha modificación.

Artículo 75.- Después de aprobadas las modificaciones de los Estatutos con el quórum estatutario, se notificará al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviando copia del acta de la Asamblea General.

Artículo 76.- Los Estatutos de la cooperativa quedarán automáticamente modificados tan pronto el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), emita una resolución aprobando modificaciones y notificación por escrito, a través del Presidente-Administrativo, al Secretario de la cooperativa.

TITULO III

ORGANICACION NACIONAL COOPERATIVA

CAPITULO I

DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 77.- Se entiende por Cooperativa de Consumo aquellas organizadas por consumidores primarios para auto-abastecerse mancomunadamente de los bienes y servicios que necesitan para su uso personal y el de sus familias.

Artículo 78.- Las cooperativas de consumo no podrán iniciar sus operaciones, aunque hayan celebrado su asamblea constitutiva, si no cuentan con el mínimo de cien (100) socios activos y un capital mínimo pagado de RD\$ 3,000.00 (Tres mil Pesos).

Artículo 79.- Toda cooperativa de consumo llevará un registro de venta a socios donde se anotará las ventas individuales de cada socio. El sistema contable proveerá la manera más eficiente de registrar la venta a cada uno, a fin de que el interesado pueda constatar sus compras con las registradas por la cooperativa, si fuese necesario.

Artículo 80.- Las cooperativas de consumo, a través de sus organizaciones de segundo grado, podrán realizar cualquier actividad económica que facilite el cumplimiento de sus fines y propósitos.

Artículo 81.- Las cooperativas de consumo podrán iniciar y llevar a cabo actividades industriales y de producción, siempre y cuando las mismas conduzcan al autoabastecimiento de sus necesidades fundamentales.

Artículo 82.- Se prohíbe la organización de cooperativas de consumo por intermediarios.

Artículo 83.- El radio de acción de una cooperativa de consumo se limitará al área geográfica donde residan sus asociados, pero la cooperativa podrá establecer sucursales, cuando el número de sus asociados y el volumen de sus operaciones así lo requieran.

Artículo 84.- Se entiende por cooperativas agropecuarias aquellas organizaciones por no menos de cincuenta (50) agricultores y campesinos con el propósito de incrementar el ingreso proveniente de la actividad agrícola ganadera, mejorar la calidad de los productos del agro, levantar el nivel de la vida rural, dar al productor una mayor participación del ingreso total, que resulta de su riesgo y esfuerzo mediante la compra y venta mancomunada de los bienes y servicios necesarios inherentes a la actividad agrícola y ganadera. Las cooperativas agropecuarias podrán crear cuantos departamentos sean necesarios para satisfacer las necesidades de sus asociados.

Artículo 85.- Las cooperativas agropecuarias tendrán un radio de acción limitada, pudiendo organizarse a nivel local o regional.

Artículo 86.- Los excedentes de los departamentos de las cooperativas agropecuarias se repartirán entre los asociados en relación con el uso total que hayan hecho de la cooperativa, sin considerar los departamentos por separado.

Artículo 87.- Se entiende por cooperativas de Producción y trabajo aquellas organizadas por trabajadores para la producción y/o distribución de bienes y servicios destinados al consumo, en cualquier etapa de esta, a terceros.

Artículo 88.- Las cooperativas de Producción y Trabajo no podrán contratar servicios de no asociados, excepto en casos de que sea necesario mano de obra o servicios profesionales especializados.

Artículo 89.- Los asociados de cooperativas de Producción y Trabajo recibirán semanal, quincenal o mensualmente anticipos laborales, en cuantía similar a los salarios medios del país conforme a los distintos puestos de trabajo o categorías profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados finales de la actividad

económica de la cooperativa. Estos anticipos, en razón a las necesidades vitales que cubren, gozarán de las mismas garantías de protección que las percepciones salariales.

Artículo 90.- No se usarán los términos: obrero, peón, asalariado y otros similares para designar a los socios de una cooperativa de Producción y Trabajo en su relación habitual con esta.

Artículo 91.- Para que una cooperativa se clasifique de producción y trabajo, si su radio de acción es la agricultura o la ganadería, los asociados deberán aportar mancomunadamente su trabajo y sus tierras al proceso de producción, siendo la cooperativa la poseedora bajo cualquier título de todos los bienes de producción, incluyendo la tierra. De no ocurrir estas condiciones la cooperativa se clasificará bajo la definición de “agropecuaria”.

Artículo 92.- La cooperativa de Producción y Trabajo tendrá un límite local o regional para realizar sus operaciones y deberá tener una sede central determinada.

Artículo 93.- La cooperativa de Producción y Trabajo podrá organizarse con un mínimo de (15) asociados y su capital inicial aportado no será menor de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000.00)

Artículo 94.- Se entienden por cooperativas de viviendas aquellas organizadas por personas naturales para proveerse de un hogar propio.

Artículo 95.- Para la constitución de una cooperativa de vivienda se requerirá un mínimo de cien (100) asociados y un capital pagado no inferior a los Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00).

Artículo 96.- Las cooperativas de viviendas podrán adquirir tierras y otros bienes, tales como materiales y equipos de construcción para el uso individual y mancomunado de sus asociados.

Artículo 97.- Las cooperativas de viviendas podrán contratar los servicios para la dirección y administración de la obra, en cualquier etapa de las mismas a particulares o entidades especializadas en la materia, bien sean nacionales o extranjeras.

Artículo 98.- Todo asociado de una cooperativa de viviendas estará obligado a vivir la casa adquirida a través de la cooperativa, si la propiedad es individual, pudiendo transferir el título de propiedad de la misma con el acuerdo previo del Consejo de Administración.

Artículo 99.- Todo tercero que adquiera una casa dentro de una cooperativa de vivienda mediante compra a un socio, debe llenar los requisitos de ingreso que estipulen los estatutos de la cooperativa antes de legalizar el traspaso de la propiedad.

Artículo 100.- Cuando la cooperativa de vivienda es de propiedad común, la adjudicación de casas o departamentos vacantes a nuevos socios es función exclusiva del Consejo de Administración. A tal fin los Estatutos de cada cooperativa establecerán las normas y reglas pertinentes.

Artículo 101.- Las cuotas de ingresos y cualquier otro cargo que se haga a los socios de una cooperativa de vivienda para gastos de organización y puesta en marcha de la cooperativa no son reembolsables al retiro del asociado.

Artículo 102.- Ningún socio tendrá derecho a más de una vivienda para uso familiar. Los locales comerciales erigidos en edificaciones de cooperativas de viviendas se adjudicarán por sorteo entre los socios. Cuando sean del interés de la cooperativa la instalación de un determinado negocio, en función del servicio a la comunidad se dará prioridad al socio capaz, por razones de economía y de iniciativa, de ejecutar dicho proyecto.

Artículo 103.- Cuando una cooperativa de vivienda use total o parcialmente el sistema de autoconstrucción, el trabajo de los socios será estimado de acuerdo con la escala de jornales que rija para la industria y capitalizado según decidan los Estatutos.

Artículo 104.- Las cooperativas de vivienda no concederán privilegios a sus organizadores en cuanto a la localización, tamaño, tipo o calidad de la vivienda, ni tampoco en cuanto al tiempo de espera para adjudicación será por medio de sorteo en lo referente a topología y ubicación de cada vivienda.

Artículo 105.- Se entiende por cooperativas de Ahorro y Crédito aquellas organizaciones con el objeto de fomentar el ahorro, otorgar préstamos a sus asociados y capacitarlos en el orden económico y social.

Artículo 106.- Los préstamos serán concedidos con fines útiles y productivos o de carácter providente.

Artículo 107.- El capital mínimo para que una cooperativa de ahorro y crédito pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD\$ 3,000.00 (Tres Mil Pesos).

Artículo 108.- El radio de acción de la cooperativa de Ahorro y Crédito puede ser local, regional o nacional. En este caso deberá organizarse por distritos.

Artículo 109.- Las cooperativas de Ahorro y Crédito podrán constituirse, además, por personas vinculadas por la naturaleza de sus actividades, aunque los asociados tengan sus residencias fuera de la provincia sede de la cooperativa.

Artículo 110.- Durante los primeros (5) años de su existencia legal las cooperativas de Ahorro y Crédito no concederán créditos por términos mayores de tres años.

Artículo 111.- Se entiende por cooperativa de Seguros aquellas organizadas por las propias cooperativas, para proveer a los usuarios todo tipo de seguro contra riesgos personales o patrimoniales.

Artículo 112.- Las cooperativas de Seguros presentaran evidencia de que poseen un capital mínimo de RD\$ 500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), antes de concedérsele la personería jurídica.

Artículo 113.- El radio de acción de las cooperativas de seguros será nacional.

Artículo 114.- Toda solicitud de incorporación legal de las cooperativas de seguros debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 115.- Las cooperativas de seguros podrán reasegurar sus riesgos con compañías de seguros privados, estatales, nacionales o extranjeras.

Artículo 116.- La superintendencia de Seguros podrá por iniciativa propia o a petición del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), realizar cuantas investigaciones o inspección sean necesarias en las cooperativas de seguros.

Artículo 117.- Se entiende por cooperativa de Salud aquellas organizadas por los consumidores de servicios médicos y farmacéuticos para el mantenimiento óptimo de la salud y la prevención de enfermedades.

Artículo 118.- El capital mínimo para que una cooperativa de salud pueda solicitar reconocimiento oficial será de RD\$ 50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos).

Artículo 119.- El radio de acción de las cooperativas de salud podrá ser local, regional o nacional.

Artículo 120.- Toda solicitud de incorporación legal de una cooperativa de salud debe acompañarse de un estudio y plan de trabajo efectuado por actuarios profesionales.

Artículo 121.- Las cooperativas de salud podrán operar hospitales o clínicas bajo cualquier título y podrán subcontratar servicios profesionales, pero sin asociarse con ello. No obstante, cualquier profesional de la medicina tiene derecho a ser socio y la cooperativa a contratar sus servicios.

Artículo 122.- Se entiende por cooperativa de participación estatal, aquellas en las cuales el Estado Dominicano participa en el capital y en la administración de la empresa cooperativa.

Artículo 123.- Para la creación de cooperativas de participación estatal y cuando ello resulte necesario, se formará un convenio de inversión con las personas físicas o morales interesadas. Este convenio proveerá la forma y cuantía de la participación del Estado.

Artículo 124.- El derecho de la representación del Estado en el Consejo de Administración nace en sus aportaciones. Estas serán bienes de capital o en efectivo capitalizable. Los préstamos que las entidades estatales concedan a las cooperativas no podrán ser considerados como aportación.

Artículo 125.- La representación del Estado en las Asambleas Generales de las cooperativas de participación Estatal será a través de sus Representantes en los Consejo de Administración de las cooperativas, en las formas en que se indique en los Estatutos y tendrá la proporción de voto que se establezca en el mismo.

Artículo 126.- El Estado participará en la distribución de excedentes en proporción a su patrocinio y percibirá los intereses que acuerden los estatutos.

Artículo 127.- Las cooperativas de participación estatal tendrán un radio de acción local, regional o nacional, según la naturaleza de sus operaciones.

Artículo 128.- Las cooperativas de participación estatal se constituirán con número no menor de 100 (cien) asociados, y el capital en aportación por asociado no será menor de RD\$ 10,000.00 (Diez Mil Pesos).

Artículo 129.- Las cooperativas de participación estatal podrán ser intervenidas y auditadas por la Contraloría General de la República en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), mientras dure la aportación en capital del Estado.

Artículo 130.- Se entiende por cooperativas juveniles aquellas organizadas con fines recreativos, deportivos, culturales y educativos por menores de 25 años. Para fines de incorporación, se requerirá un mínimo de 15 (Quince) miembros menores de edad. Los menores de edad no podrán formar parte de los organismos de dirección ni de la Administración.

Artículo 131.- El radio de acción de una cooperativa juvenil lo será la ciudad, el municipio, distrito o sección donde viva la mayoría de los asociados juveniles.

Artículo 132.- Las cooperativas juveniles podrán iniciar sus actividades con un capital de RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD\$ 25.00 (Veinticinco Pesos).

Artículo 133.- Se entiende por cooperativas escolares aquellas organizadas en centros educativos por Alumnos y profesores, padres o tutores. Las cooperativas se incorporarán con un mínimo de 15 (Quince) asociados mayores de edad.

Artículo 134.- Las obligaciones de los asociados menores de edad en las cooperativas escolares estarán formadas por un comité especial elegido en asamblea, compuesto por un mínimo de tres (3) personas mayores de edad.

Artículo 135.- El radio de acción de las cooperativas escolares lo constituirá el centro educativo en que se desarrolla el grupo.

Artículo 136.- Las cooperativas escolares podrán iniciar sus actividades con un capital de RD\$ 150.00 (Ciento Cincuenta Pesos). Cada asociado deberá adquirir un certificado de aportación de RD\$ 5.00 (Cinco Pesos).

Artículo 137.- Se entiende por cooperativas de servicios públicos, aquellas organizadas por los usuarios de los servicios públicos con ayuda del Estado.

Artículo 138.- Se considerarán servicios públicos la distribución de energía eléctrica, el servicio telefónico, el agua potable servida por cañerías o canales de riego agrícola, la difusión radial y televisada y cualquier otra actividad donde prime el interés de la comunidad sobre el de los particulares.

Artículo 139.- Para la incorporación de una cooperativa de servicios públicos se requerirá de por lo menos doscientos asociados activos y un capital aportado no inferior a cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00).

Artículo 140.- Las cooperativas de servicios públicos podrán organizarse a nivel local, regional o nacional.

Artículo 141.- Las cooperativas de servicios públicos gozaran de las franquicias necesarias para su operatividad de servicios públicos.

Artículo 142.- Se establece que el Estado podrá participar como asociado en las cooperativas de servicios públicos.

Artículo 143.- Las cooperativas de servicios públicos serán supervisadas por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), pero se ajustarán en lo general a la fiscalización aplicable a entidades que presten servicios similares.

Artículo 144.- Las cooperativas de servicios públicos no estarán sujetas a cuotas de importación y recibirán un trato preferente por el Banco Central de la República Dominicana en la importación de materias y equipos indispensables para el suministro de los servicios, cuando no haya disponibilidad en el mercado nacional.

CAPITULO II DE LAS FEDERACIONES Y LA CONFEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS

Artículo 145.- Se entiende por Federaciones de Cooperativas, aquellas organizadas para la protección de los intereses de las cooperativas asociadas mediante la acción económica y social. Las Federaciones Cooperativas se constituirán con un mínimo de Cinco (5) cooperativas de primer grado.

Artículo 146.- Las Federaciones de Cooperativas podrán formarse por distritos; en estos casos, cada distrito deberá estar constituido por no menos de dos (2) cooperativas.

Artículo 147.- El radio de acción de una federación podrá ser regional, provincial o nacional.

Los Estatutos dispondrán con relación al radio, dependiendo del tipo de servicio que preste a las cooperativas afiliadas.

Artículo 148.- En la República podrá organizarse más de una (1) Federación por tipo de Cooperativas, siempre que los radios de acción cubran espacios geográficos diferentes.

Artículo 149.- Las federaciones organizadas por Distritos, cada distrito tendrá por lo menos un voto por cooperativa. Los

Estatutos podrán proveer una combinación representativa teniendo en cuenta el número de socios de la cooperativa y el volumen de operaciones de cada distrito con la federación.

Artículo 150.- Para su incorporación, las Federaciones de Cooperativas podrán disponer de un capital pagado mínimo de RD\$ 15,000.00 (Quince Mil Pesos).

Artículo 151.- Cuando un grupo de cooperativas del mismo tipo organicen una federación deberán preparar un proyecto de factibilidad para ser sometido a la consideración y aprobación del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), previamente a la Asamblea Constitutiva, independientemente de los demás documentos exigidos para la incorporación.

Artículo 152.- La Confederación Dominicana de Cooperativas o de la Confederación Dominicana de Cooperativas, estarán regidas en lo referente a su constitución y liquidación, por las disposiciones generales de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, aplicables a las cooperativas y por disposiciones específicas de este Reglamento y los Estatutos.

Artículo 153.- En caso de liquidación de una Federación de Cooperativas o de la Confederación Dominicana de Cooperativas, la comisión liquidadora que tendrá a su cargo el proceso de liquidación estará compuesta por el Director del departamento de Fiscalización, el asesor Jurídico del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), quien la presidirá, y Cinco (5) representantes de los asociados, seleccionados, en asamblea por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Artículo 154.- La comisión Liquidadora actuará de conformidad a lo prescrito por este Reglamento y los Estatutos para la liquidación de cualquier cooperativa.

Artículo 155.- Las organizaciones cooperativas internacionales que se constituyan según el Artículo anterior no podrán dedicarse a actividades económicas similares a las que realizan las Federaciones y la Confederación Dominicana de cooperativas, sin previo acuerdo, con estas.

TITULO IV DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS Y PROTECCIÓN A LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 156.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), enviará a todos los organismos fiscales del Estado y los Municipios, una lista de las cooperativas para que los funcionarios se ajusten a lo dispuesto en los Artículos 60, 61 y 62, Ley No. 127 de enero de 1964.

Artículo 157.- A los efectos del Artículo 62 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, el Presidente-Administrativo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), en coordinación con los Secretarios de Estado de Finanzas, Industria y Comercio y el Director General de Aduanas, establecerá un procedimiento administrativo que facilite los trámites relativos a las exoneraciones que necesiten y soliciten las cooperativas.

Artículo 158.- La Cooperativa que haga uso impropio de cualquiera de los privilegios que le concede el Estado en virtud de los Artículos 62, 63 y 64 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, estará sujeta a la aplicación de las penalidades que imponen las Leyes de la República para casos similares y las sanciones que estime conveniente el Secretario de Estado de Finanzas.

CAPITULO II

DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA, TECNICA Y FINANCIERA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 159.- Para la aplicación del Artículo 65 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, las Federaciones y la Confederación Dominicana de Cooperativas deberán someter a más tardar los días Quince (15) de diciembre de cada año un plan de trabajo que deberá ser discutido y efectuado en coordinación con el Instituto de Desarrollo y Crédito cooperativo (IDECOOP).

CAPITULO III DEL REGISTRO, LA VIGILANCIA Y FISCALIZACION ESTATAL

Artículo 160.- De conformidad con el Artículo 66 de la Ley No. 127 de fecha 27 de enero de 1964, toda cooperativa activa y reconocida bajo las disposiciones de la antedicha Ley, deberá someter anualmente dentro de treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Anual, los siguientes documentos al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP):

- a) Cuatro (4) copias de la memoria anual, de los balances anuales junto con sus estados auxiliares.
- b) Cuatro (4) copias del Acta de la Asamblea General de socios, firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.
- c) Presupuesto
- d) Nomina de los nuevos consejeros y Comités.
- e) Cualquier otro documento que el Departamento de Fiscalización considere indispensable para ayudar y facilitar la fiscalización de la cooperativa.

Artículo 161.- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), podrá intervenir y designar un Administrador provisional cuando el Departamento de Fiscalización compruebe irregularidades que pongan en peligro la estabilidad económica y social de la cooperativa.

Artículo 162.- Las intervenciones del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), tendrán un carácter provisional, no mayor de seis (6) meses, hasta tanto sea convocada la Asamblea General.

PARRAFO, - En Caso de que no sea posible convocar a la Asamblea por el grado de desintegración de la cooperativa, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) procederá a su liquidación.

DADO en Santo Domingo, a los veinticinco (25) días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y seis, año de la independencia y 123º. De la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO